

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103045-2020-00256-01

Demandante: Inversiones Grandi Lavori S.A.S.

Demandado: Ciudades Colombia S.A.S.

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido para aprobación en varias Salas, última 30 de noviembre de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Inversiones Grandi Lavori S.A.S. contra Ciudades Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso para el cobro de la factura KR-0044 por la suma de \$120.711.786, más intereses moratorios a partir de su exigibilidad (pdf 02 y ss. del cuad. ppal.).

2. En sustento del libelo expuso la ejecutante que la sociedad Grupo Kriptón S.A.S. emitió el título-valor antes señalado dirigido a Ciudades Colombia S.A.S., el cual le fue entregado el 20 de marzo de 2020.

La acreedora inicial le endosó a ella la factura el 27 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido la obligación de pago (pdf 02 del cuad. ppal.).



3. Librado el mandamiento ejecutivo (pdf 06, cuad. ppal.), la demandada formuló las excepciones de *cobro de lo no debido* y *pérdida de la calidad de título-valor de la factura* (pdf 11, cuad. ppal.).

La demandante guardó silencio en el término de traslado de los medios exceptivos.

4. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó en costas a la demandada (pdf 39 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que las facturas reúnen los requisitos de los art. 621 y otros del C. Co., y si bien la referencia de los servicios prestados es genérica, cualquier ataque dirigido a eso debió hacerse conforme a las previsiones del canon 430 del CGP, porque los defectos formales del título-valor solo podían ser alegados mediante recurso de reposición, aspecto que deja sin sustento la excepción que se denominó *pérdida de la calidad de título valor*.

A continuación destacó que la legitimación cambiaria exime al tenedor de probar el convenio que dio origen al título-valor y salvo las estipulaciones que precisa el numeral 12 del artículo 784 del C. Co., corresponde al deudor desvirtuar las condiciones que afectaron ese negocio. Señaló que el emisor fue Kripton, quien endosó en propiedad a la demandante el título por medio de su antigua representante legal, Diana Tello Vanegas.

Refirió la negociación que entre Kripton y la demandante se desarrolló, así como los antecedentes contractuales entre aquella y Ciudades Colombia S.A.S., que según el actual gerente de esta última, solo se limitaron a unas tratativas de importación, situación que desconoció Diana Tello Vanegas, por cuanto adujo haber realizado diferentes contrataciones con su apoyo para Idaco y el IDR. Señaló que el dictamen contable arrimado por la demandada no es concluyente, pues allí no se logra auscultar con suficiencia el entramado negocial que forjaron el emisor de la factura y la deudora, menos si se tiene en cuenta que esta última no tiene conocimiento preciso ni claro de los negocios que realizó entre los años 2016 y 2020.



Concluyó que si bien hay una denuncia por la presunta comisión de un fraude, esta se reclama de Diana Tello, mas no de la sociedad, sin que ninguna determinación se haya tomado al respecto, y solamente se expuso el eventual delito con el concurso de las tres sociedades en los alegatos de conclusión, aspecto cuyo análisis escapa al debido proceso y el principio de congruencia.

Explicó que la carga de demostrar la inexistencia de buena fe en la circulación del título-valor o la ausencia de negocio causal que diera origen al mismo, era del resorte de la demandada, sin que haya logrado probar tal escenario.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la demandada, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de apelación (pdf 40 del cuad. ppal. y pdf 07 del cuad. Tribunal), que la juez omitió valorar las maniobras de Diana Tello Vanegas, Kripton y la demandante para defraudarla, en tanto no hubo prestación efectiva de servicios ni la venta de bienes que dieran origen al título.

Precisó que la señora Tello Vanegas, antigua representante de Ciudades Colombia S.A.S., no tenía la potestad para aceptar una factura por cuanto ya no poseía vínculos con esta, sin perder de vista que entre la hoy demandante y Kripton no existía negocio alguno del cual se derive el endoso de la factura, pues claro es que no pudieron demostrar causal alguna de la puesta en circulación del título-valor.

CONSIDERACIONES

1. Cumple reiterar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su



causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La ejecutante presentó como fundamento de cobro la factura cambiaria relacionada con el suministro e instalación de adhesivos en piso de caucho, juegos infantiles, asesoría técnica y acompañamiento en instalación de parques (folio 24 del pdf 03, cuad. ppal.), con firma de la entonces representante Diana Tello Vanegas de 20 de marzo de 2020, quien rindió testimonio y corroboró su aceptación, documentos que en esas condiciones cumplen con todos los requisitos formales para considerarse títulos-valores, según fue decidido por la juez *a quo* en auto ejecutoriado y en firme que libró la orden de apremio.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ya aflora su revés, pues las excepciones de *cobro de lo no debido* y *pérdida de la calidad de título valor de la factura*, no fueron acreditadas, en la medida en que los hallazgos probatorios permiten inferir una situación contraria a la relatada en la censura. En efecto, para el momento de la recepción de la factura, la señora Diana Tello Vanegas poseía las facultades que su representación legal le atribuían, sin que sea oponible a los terceros la presunta renuncia que hizo con antelación al 21 de junio de 2020, fecha en que el accionista único de Ciudades Colombia S.A.S. modificó el nombramiento en favor de Jorge Augusto Hernández (folio 08 del pdf 03, cuad. ppal), y por tanto, todos aquellos actos mercantiles que haya celebrado su administradora son plenamente válidos y obliga a la sociedad.

3. En el expediente se encuentra acreditada la expedición de la factura KR-0044 por Grupo Krypton S.A.S. y a cargo de la demandada, con ocasión de la prestación de varios servicios asistenciales y técnicos para la instalación de pisos en caucho en parques infantiles, cuyo vencimiento estaba enlistado para el 14 de abril de 2020; que fue endosada por su emisor y beneficiario el 27 de agosto de 2020 a favor de la hoy demandante, según la anotación que se vislumbra en la diligencia de autenticación de firma y huella realizada ante la Notaría 3ª de Bogotá (folio 22 del pdf 03).



Probado se encuentra que para el momento de la aceptación de la factura la señora Tello Vanegas fungía como representante legal de Ciudades Colombia S.A.S., situación que le daba potestad en el manejo de la compañía en las decisiones financieras y contractuales necesarias para la consecución del objeto social de la empresa. Conforme al registro mercantil, ***“(1)a sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, deberá informar a los accionistas sobre aquellas operaciones mercantiles que se realicen mes a mes. El representante legal se entenderá investido de amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Salvo que la Asamblea General de Socios lo apruebe de manera expresa con votación del 100% de la representación de las acciones suscritas. El representante legal responderá ante la Asamblea General de Socios de manera administrativa, financiera, patrimonial y judicial, por aquellas actividades que realice en detrimento de los intereses de la sociedad, por lo cual procurare el mejor manejo posible en las negociaciones y actividades tanto comerciales como administrativas”*** (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, el retiro de las prerrogativas de Diana Tello Vanegas como regente de la sociedad demandada acaeció en junio de 2020, data en la cual se designó un nuevo representante legal, según da cuenta el registro mercantil (folio 15 del pdf 11, cuad. ppal.) no invalidó cualquier actuación desarrollada con antelación a esa fecha, salvo las excepciones



que la misma entidad prescribió en su acto de constitución, esto es, la adquisición de cualquier crédito en favor de la persona natural o avalista de la misma, sin que ninguna alusión se haya hecho frente a algún otro aspecto, pues contrario a eso, se le concedieron facultades irrestrictas. Diferente podría ser el juicio de responsabilidad de administradora, que no es objeto de esta litis, sin que sus efectos puedan extenderse a aquellos terceros que de forma pública tuvieron acceso a la información, mediante la cual se daba certeza de la calidad que ostentaba en la sociedad demandada la señora Diana Tello Vanegas, nada diferente a lo consignado en el numeral 4° del C. Co., en el que se hace especial énfasis en que aquellos actos cuya formalidad sea el registro, solo tendrán efectos a partir de la fecha de su inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente.

Si bien se informó por la demandada que la renuncia voluntaria de la citada Diana Tello Vanegas ocurrió en diciembre de 2019, lo cierto es que el acta de reunión de 29 de mayo de 2020 (folios 19 y 20 ib.), contraría esa afirmación, por cuanto allí se mantenía el calificativo de *representante legal* de la sociedad y se le instó para dar el balance financiero y contable de la empresa, sin que para ese momento haya perdido las atribuciones conferidas por el accionista único.

Se alegó también un fraude y la interposición de una denuncia, pero no debe perderse de vista que en el desarrollo de ese trámite penal no se enunció la suscripción de una factura, la firma apócrifa del título-valor o algún elemento, directo o indirecto, que pueda desvirtuar el mérito ejecutivo del documento objeto de la acción de cobro, pues los hechos del relato punitivo se centraron en el retiro de dineros de las cuentas de Ciudades Colombia S.A.S., sin autorización del accionista de la entidad (folios 27 a 29 ib.), así como la retención de bienes muebles de propiedad de la última. Amén de que en todo caso, lo que decida la justicia penal podrá tener los efectos legales que allí se determinen y deberán acatarse en la forma que se disponga.

4. De otro lado, no cabe duda de que la demandada posee las atribuciones cambiarias para alegar como excepción de mérito el negocio



causal subyacente, por cuanto a pesar de ser frente a un endosatario, lo cierto es que para el momento de endoso del título-valor la fecha de vencimiento ya había sido superada, situación por la cual el ahora endosatario sustituye al endosante y le es oponible cualquier defensa relativa con el negocio jurídico inicial. En efecto, el vencimiento del título-valor se pactó para el 17 de abril de 2020 (folio 24 del pdf 03, cuad. ppal.), mientras que su endoso acaeció el 27 de agosto de 2020 (folio 22 ibidem).

Al respecto, preceptúa el inciso 2° del artículo 660 del C. Co., que el endoso “*posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria*”. Empero las alegaciones de la apelante se concentraron en negar cualquier vínculo entre Kripton y la aquí demandante, pese a que el ataque debió dirigirse frente al negocio entre la primera -Ciudades Colombia S.A.S.- con la última (inciso final, párrafo 2°, folio 3 del pdf 40, cuad. ppal.), pues en nada interesa a aquella inconforme las tratativas negociales por las cuales se produjo la transferencia del título-valor a la ejecutante, pues pudo haber sido como pago, compraventa, donación o cualquier otro convenio comercial. Recuérdese que los efectos de la cesión ordinaria, sujetan al endosatario a todas las excepciones que se hubiesen podido proponer al endosante, en este caso, aquellas derivadas del negocio causal, sin que esta haya sido el sustento de la defensa de la demandada.

5. Por otra parte, pueden haberse presentado discrepancias alrededor de la realización de los proyectos o servicios prestados por Kripton a la demandada, pero de eso no se tiene conocimiento y la parte demandada no se centró en acreditar esas falencias o inclusive la inexistencia de los bienes o servicios, sin que se tenga noticia del rechazo del título-valor o comunicación alguna en su contabilidad. Nótese que según la reunión de 29 de mayo de 2020, el conocimiento de la operación de Ciudades Colombia S.A.S. por parte del accionista, contador e inclusive el nuevo administrador, era exigua, al punto que se exigió un informe final de los contratos celebrados, la gestión de la administración y la totalidad de los balances.



6. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas al apelante por la improsperidad del recurso (art. 365, numeral 1°, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada, que se liquidarán según el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000, como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bbe433ee386872e31a2a0c4a42239c16749989369d679ca5fb89f43b76c0f**

Documento generado en 15/01/2024 09:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 046 2023 00272 01 - Procedencia: Juzgado 46 Civil Circuito.

Proceso: Ejecutivo, Pint Pharma Colombia S.A.S. vs. Hemoplife Salud S.A.S.

Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de junio 2023.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* negó el mandamiento de pago, apoyada en que las facturas aportadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de la Res. N° 000042 de 5 de mayo de 2020, vigente para la época de su expedición, en concordancia con lo establecido en el art. 617 del Estatuto Tributario y el 774 del CCo. En específico, señaló que aquellos se aportaron como documentos escaneados sin algún sustento para “*corroborar su autenticidad*”, y además, tampoco contienen firma digital que acatara con los requisitos técnicos para garantizar su autenticidad.

2. La sociedad demandante interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento, adujo que, pese a que en los documentos se indicó que se trataba de “*factura electrónica de venta*”, lo cierto es que se entregaron de forma física, con la firma del funcionario y el número de identificación de éste; que cuentan con el código CUFE y una representación gráfica, por tanto cumplen las existencias “*de la factura electrónica establecidas por Resolución 000042*”, así como lo establecido en el art. 617 del Estatuto Tributario y el 774 del C.Co.; y que imprimió una representación de cada una y las entregó de forma física.

3. Para mantener incólume su decisión, la juez de primera instancia precisó que la prueba documental que se aportó no acredita los requisitos de la Res. 000042 de 2020, pues los nuevos anexos no daban cuenta de la autenticidad de las facturas por no allegarse con la firma digital; que ese defecto impide verificar las facturas a través del código QR; que el recurrente se limitó a adjuntar las capturas de pantalla para acreditar la trazabilidad de su envío, cuando lo puesto en duda es la integridad de los documentos; y que de las capturas podría inferirse la posibilidad de conseguir las facturas en formato digital, pero no se aportaron así.

CONSIDERACIONES

1. La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

2. Así, para que dichos instrumentos puedan ser considerados de esa manera, deben reunir los requisitos establecidos en el art. 621 CCo.: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;.... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

También tienen que acatar lo consagrado en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C. Co., en cuanto: a) la fecha vencimiento *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673”*, aunque de no mencionarse

ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

3. En el presente caso, el anexo N° 01 contiene las siguientes “facturas”:

Tipo Doc	Documento	Fecha documento	Fecha Vencimiento	Saldo Cartera
Fvent	134565	30/03/2021	28/07/2021	30.325.276
Fvent	134566	30/03/2021	28/07/2021	21.157.500
Fvent	134642	6/04/2021	4/08/2021	12.090.000
Fvent	134810	24/04/2021	22/08/2021	17.428.125
Fvent	134845	28/04/2021	26/08/2021	15.112.500
Fvent	134846	28/04/2021	26/08/2021	3.022.500
Fvent	135045	20/05/2021	17/09/2021	4.836.000
Fvent	135147	27/05/2021	24/09/2021	15.717.000
Fvent	135148	27/05/2021	24/09/2021	31.370.625
Fvent	135149	27/05/2021	24/09/2021	36.250.500
Fvent	135153	27/05/2021	24/09/2021	42.904.875
Fvent	135154	27/05/2021	24/09/2021	19.646.250
Fvent	135216	3/06/2021	1/10/2021	1.394.250
Fvent	135453	28/06/2021	26/10/2021	19.006.406
Fvent	135451	28/06/2021	26/10/2021	42.904.875
Fvent	135447	28/06/2021	26/10/2021	38.341.875
Fvent	135446	28/06/2021	26/10/2021	36.250.500
Fvent	135445	28/06/2021	26/10/2021	19.646.250
Fvent	135582	13/07/2021	10/11/2021	3.485.625
Fvent	135779	29/07/2021	26/11/2021	36.250.500
Fvent	135780	29/07/2021	26/11/2021	32.067.750
Fvent	135781	29/07/2021	26/11/2021	19.646.250
Fvent	135783	29/07/2021	26/11/2021	15.717.000
Fvent	136098	30/08/2021	28/12/2021	29.094.000
Fvent	136101	30/08/2021	28/12/2021	16.623.750
Fvent	136104	30/08/2021	28/12/2021	18.125.250
Fvent	136105	30/08/2021	28/12/2021	24.399.375
Fvent	136106	30/08/2021	28/12/2021	18.135.000
Fvent	136345	22/09/2021	20/01/2022	10.456.875
Fvent	136366	23/09/2021	21/01/2022	6.971.250
Fvent	136415	27/09/2021	25/01/2022	13.658.531
Fvent	136431	28/09/2021	26/01/2022	26.142.188
Fvent	136430	28/09/2021	26/01/2022	33.466.875
Fvent	136429	28/09/2021	26/01/2022	30.673.500
Fvent	136428	28/09/2021	26/01/2022	36.250.500
Fvent	136518	5/10/2021	2/02/2022	19.646.250
Fvent	136740	28/10/2021	25/02/2022	21.620.625
Fvent	136741	28/10/2021	25/02/2022	24.180.000
Fvent	136742	28/10/2021	25/02/2022	38.341.875
Fvent	136768	29/10/2021	26/02/2022	49.505.625
Fvent	136767	29/10/2021	26/02/2022	41.827.500
Fvent	137070	29/11/2021	29/03/2022	46.020.000
Fvent	137074	29/11/2021	29/03/2022	41.827.500
Fvent	137071	29/11/2021	29/03/2022	38.341.875

Fvent	137073	29/11/2021	29/03/2022	24.180.000
Fvent	137072	29/11/2021	29/03/2022	21.620.625
Fvent	137102	2/12/2021	1/04/2022	6.045.000
Fvent	137531	18/01/2022	18/05/2022	34.856.250
Fvent	137532	18/01/2022	18/05/2022	32.067.750
Fvent	137533	18/01/2022	18/05/2022	39.975.000
Fvent	137534	18/01/2022	18/05/2022	18.135.000
Fvent	137535	18/01/2022	18/05/2022	18.135.000

Analizados tales documentos, se advierte que si bien en la parte superior de cada uno de ellos se señaló que se trataba de “*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA*”, lo cierto es que en la demanda no se hizo alusión a que éstos tuviera esa connotación, pues ni en los hechos o pretensiones se menciona algo relacionado al respecto, y en los fundamentos de derechos se indicó: “*invoco los artículos 619, 772 y siguientes y demás artículos concordantes del Código de Comercio, así como en los Artículos 82 siguientes, 422 siguientes y concordantes del Código General del Proceso*”.

Por tanto, dichas ‘facturas’, en línea de principio, no podían analizarse bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales que rigen la facturación electrónica, pues -se insiste- la ejecutante no pidió un análisis de esa forma, no invocó normas de esa temática, ni relató hechos relativos a unos documentos electrónicos. Tan es así que en el mismo recurso la sociedad refirió que su envío lo realizó de manera física al pretense deudor.

4. En este orden, y si se realizara un estudio de los documentos aportados bajo las normas del C.Co. y Ley 1231, como antaño se hacía, de todas maneras **no** se evidencia que aquellos cumplan con el presupuesto establecido en el numeral 2º del artículo 621 C.Co., relacionado con la firma de su creador (ejecutante), situación que se verifica de todas las “*facturas*” aportadas, las que tampoco cuentan con algún signo “*mecánicamente impuesto*”, pues éstas sólo tienen el sello y firma de recibido de la persona encargada por la demandada para esta labor.

Es imperioso acotar que esa omisión no podría suplirse con el código CUFÉ que puede verse en cada uno de los documentos físicos, como pretende el apelante, pues éste se encuentra establecido únicamente para las facturas electrónicas.

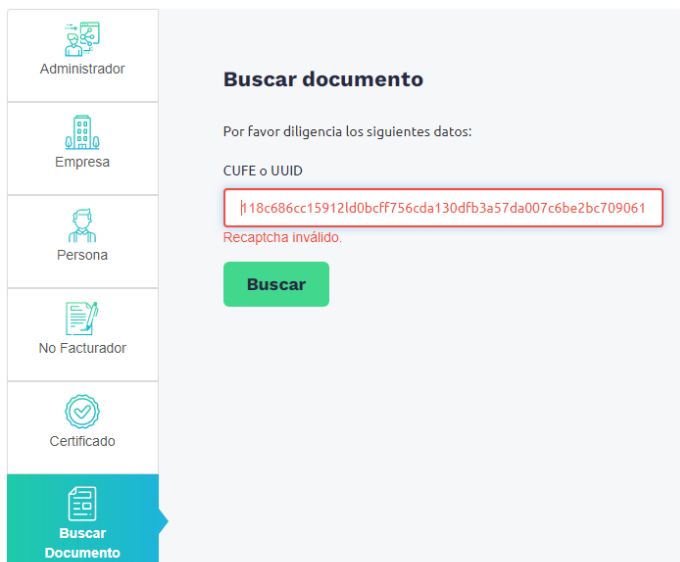
Y es que si el acreedor opta por expedir unas facturas de forma física y radicarlas al deudor por esa misma vía, o imprimir unas que –se dice– fueron generadas electrónicamente y remitirlas por vía de correo físico, al margen de lo atañadero a la obligación de facturación electrónica, es claro que se deben acatar los requisitos para documentos de ese especial tipo (físico o manual).

No puede, entonces, efectuarse una mezcla entre dos tipos de facturación y regulación jurídica, y pretender que a unas facturas que se emitieron en físico o en papel (o que se imprimieron así), y que se remitieron también de esa forma, como en el presente caso (tanto así que contienen sellos y firmas manuscritas del destinatario), se apliquen aspectos y cuestiones propias de las facturas electrónicas.

4. Ahora bien, de todas formas y en gracia amplia de discusión, si se llegaran a tener los documentos aportados como facturas electrónicas, se pone de presente que tampoco se encuentran verificados con los requisitos señalados en el artículo 11 de la Resolución 00042 de 5 de mayo de 2020, toda vez que si bien se observa en cada una de ellas el Código Único de Factura Electrónica¹, al digitar su identificación alfanumérica en el sistema de Validación Previa de la Factura Electrónica de la página web de la

¹ El cual corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN, el cual deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin

Dian², verbigracia con la N° PC-134642, se ve que el Recaptcha es inválido, como se muestra a continuación:



Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

j18c686cc15912ld0bcff756cda130dfb3a57da007c6be2bc709061

Recaptcha inválido.

Buscar

La anterior situación se presentó al digitar los 40 caracteres que lo conforman en la plataforma respectiva, y se verificó con las demás “*facturas*” aportadas como base de la ejecución; es evidente, entonces, que no cumplen con el requisito señalado en el num. 15 del art. 11 de la citada resolución.

5. Ahora bien, con los recursos la parte actora aportó unos pantallazos de validación de la DIAN; sin embargo, éstos no son legibles, ni dan cuenta de que las facturas de las cuales acá se pretende el cobro ejecutivo sean las remitidas a través del correo físico, o que éstas puedan ser obtenidas de manera digital.

6. En suma, como en el caso no fue posible determinar qué tipo de ‘facturas’ pretende cobrar el demandante, si unas “*facturas*” físicas o electrónicas, y de lo obrante en la actuación tampoco se logra advertir el

² <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

cumplimiento de los requisitos para uno u otro tipo, se impone la ratificación de la determinación recurrida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 14 de junio de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA³

Rdo. 11001 31 03 046 2023 00272 01

³ Se impone firma mecanográfica, pues el aplicativo o plataforma de firma electrónica de la Rama Judicial está presentando fallas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edith Trujillo Portela
Demandado: Patricia Posada Palomares
Radicación: 110013103050202100468 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida en audiencia del 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación

consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb114d8a8dbb703ef9a4c4e7f110e7adc7300aeadd3cd96000589b2018f8379ea**

Documento generado en 15/01/2024 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 001 2019 25111 02

A efectos de proveer, acerca de los elementos de juicio deprecados por la apoderada de la sociedad precursora dentro del término otorgado para sustentar la alzada, enfiladas a decretar varias pruebas documentales, así como el interrogatorio de parte de la representante legal Angela Paola Guzmán Rodríguez y el testimonio de Tavros Karakalpakis Calderón¹, cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020²:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

En esas condiciones, es de concluir que tal pedimento fue presentado en destiempo, en tanto que no se realizó dentro del interregno de ejecutoria del auto que admite el remedio vertical, como lo ordena la disposición en comento, sino con posterioridad a ello, concretamente, durante el lapso otorgado para exponer las inconformidades ante esta sede.

¹ Folios 25 y 26 del archivo 09SustentaciónDianaAlexandraLópez.

² Ello habida cuenta que tal disposición disciplina el asunto, por cuanto el numeral 5 del artículo 625 del Código general del Proceso dispone que “... los recursos interpuestos ..., se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...”.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la memorada petición demostrativa.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354670f96b79c7acd74e5d19f06cf4445958bb5fbb82e0e86bfc4bda81e67a36**

Documento generado en 15/01/2024 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia de la señora Diana Omaira Macías y Rublian Zoraida Sierra Macías contra Juan De Dios Albarracín Triana y demás personas indeterminadas.

Rad. 02 2014 00929 01

En atención a la suspensión de términos referida en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, a partir del 17 de enero de 2024 y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c849d4fa6f5679ac37dc3dfa4049571f5e7ba21148fd0b25a23b957a926d6c**

Documento generado en 15/01/2024 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida los días 7 y 14 de diciembre de 2023 y aprobado en
Sala de la fecha)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310301020180063501
Demandante:	Roberto Díaz Beltrán y Otros.
Demandado:	Jorge Luís Díaz Beltrán.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Modifica y Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de diciembre de 2022, por el Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes Roberto Díaz Beltrán, Consuelo Díaz Beltrán, Armando Díaz Beltrán y Jaime Enrique Díaz Beltrán, promovieron acción declarativa contra el señor Jorge Luís Díaz Beltrán, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente por Acta Individual del 13 de enero de 2023, Secuencia 101.

“PRIMERO. Que se declare que el inmueble de la diagonal 48 sur No. 53-52 antes 51-50 de esa ciudad ha producido frutos civiles desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO. Que se declare que quien debe dichos frutos civiles es el señor JORGE LUIS DIAZ BELTRAN copropietario del inmueble de la diagonal 48 sur No. 53-52 antes 51-50 de esta ciudad.

TERCERO. Que se condene a pagar al señor JORGE LUIS DIAZ BELTRAN a los demás copropietarios, ROBERTO DIAZ BELTRAN, CONSUELO DIAZ BELTRAN, ARMANDO DIAZ BELTRAN Y JAIME ENRIQUE DIAZ BELTRAN, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA **PESOS MCTE (\$144.124.290)**, lo que corresponde a los frutos producidos por el inmueble antes mencionado del 10 de agosto de 2010 hasta el 10 de octubre de 2018.

CUARTA. Que se condene a pagar al señor JORGE LUIS DIAZ BELTRAN los frutos civiles que se sigan causando por el inmueble de la de la (sic) diagonal 48 sur No. 53-52 antes 51-50 de esa ciudad hasta que se divida el bien.

CUARTA. (sic) Se condene en costas al demandado.”

2.2. Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son lo que se citan a continuación²:

2.2.1. Que, los señores Marco Tulio Díaz Jiménez y Mariana Beltrán de Díaz, padres tanto de los demandantes como de los demandados, fallecieron el 17 de diciembre de 1996 y 10 de julio de 2010, respectivamente, en la ciudad de Bogotá.

2.2.2. Que fueron reconocidos como herederos los demandantes y el demandado por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá (Rad. 2012-0841), quien dictó sentencia aprobatoria de la partición el día 28 de septiembre de 2016, adjudicándole a cada uno de los herederos en común y proindiviso, el inmueble de la diagonal 48 sur No.53-52 sur antes 51-50 de esta ciudad.

2.2.3. Que el Sr. Jorge Luís Díaz Beltrán, desde el día 10 de septiembre de 2010, se encuentra usufructuando el inmueble que configura el acervo hereditario, hoy copropietarios del mismo todos los demandantes.

2.2.4. Que se realizó “*Inspección Judicial extrajudicial*” al predio en cita; lo cual, se tramitó ante el Juzgado 26 Civil Municipal (Rad. 2016-1401), en

² Expediente digital, cuaderno “PrimeraInstancia”, carpeta “01C01Principal”, Archivo “00C01Principal”, Pdf. 31-35 y 38-39.

donde se estableció que éste se compone de tres (3) pisos, dos (2) locales y el resto para empresa; que el primer (1^{er}) piso se encuentra explotado económicamente; el segundo (2^{do}) lo habita el Jorge Luis Díaz Beltrán con su familia y, el tercer (3^{ro}) se encuentra arrendado.

2.2.5. Que, en dicha Inspección Judicial, se estableció que está siendo explotada económicamente por el señor Jaime Enrique Díaz Beltrán.

2.2.6. Que, estimando razonablemente los frutos civiles que ha debido producir el inmueble de propiedad de los demandantes como del citado demandado, del 11 de noviembre de 2010 a junio de 2018, ha debido producir aproximadamente veintidós millones ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos M/cte. (\$122.185.247) hasta la fecha de la presentación de la demanda, solicitud de conciliación anexada.

2.2.7. Que, el demandado no ha querido reconocer dichos frutos civiles a los demandantes, razón por la que se hace necesario solicitarlos.

2.2.8. Que citó al demandado ante la Procuraduría General de la Nación para llegar a un acuerdo conciliatorio, pero este no asistió, agotando así el requisito de procedibilidad, para lo que, se expide la respectiva constancia del 18 de mayo de 2018.

3. ACONTECER PROCESAL

3.1. La demanda se admitió mediante providencia de 5 de febrero de 2019, ordenándose el traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley³.

3.2. Notificado en debida forma el demandado Jorge Luís Díaz Beltrán, contestó la demanda en tiempo⁴. Para el efecto, se opuso a las pretensiones de la acción planteando como mecanismo de defensa la excepción de mérito denominada "*incompetencia e impertinencia en la referencia procedimental de la demanda...*", teniendo en cuenta que se ha

³ Expediente digital, cuaderno "PrimeraInstancia", carpeta "01C01Principal", Archivo "00C01Principal", Pdf. 41.

⁴ Expediente digital, cuaderno "PrimeraInstancia", carpeta "01C01Principal", Archivo "00C01Principal", Pdf. 146-152.

debido adelantar un procedimiento diferente (acción reivindicatoria) y así pretenderse el pago de los presuntos frutos civiles.

Con base en lo anterior solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 del C.P.C., numeral 4° “*Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que le corresponde*”, absolviéndolo de condena en costas, para que se impongan a la parte actora.

3.3. Por providencia calendada 17 de junio de 2022⁵, se declaró no probada la excepción previa formulada por el demandado, consistente en “(...) *HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*”.

3.4. Mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2022⁶, se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se profirió sentencia.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite correspondiente, por audiencia de 14 de diciembre de 2022⁷, se resolvió:

“PRIMERO: *DECLARAR que el inmueble de la diagonal 48 sur No.53-52 sur antes 51-50 de esta ciudad, ha producido frutos civiles desde el 10 de agosto de 2010.*

SEGUNDO: *Se DECLARA que quien ha recibido dichos frutos civiles es el señor JORGE LUIS DIAZ BELTRAN, quien es copropietario del inmueble de la Diagonal 48 Sur No.53-52, antes 51-50, de esta ciudad.*

TERCERO: *Se CONDENA a pagar al señor JORGE LUIS DIAZ BELTRAN a los demás coparticipes: ROBERTO DIAZ BELTRAN, CONSUELO DIAZ BELTRAN, ARMANDO DIAZ BELTRAN Y JAIME ENRIQUE DIAZ BELTRAN, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$144,124,290), que corresponde a los frutos producidos por el inmueble antes mencionado, desde del (sic) 10 de agosto de 2010 hasta el 10 de octubre de 2018.*

⁵ Expediente digital, cuaderno “PrimeraInstancia”, carpeta “02C02ExcepcionesPrevias”, Archivo “00Cuaderno2I”, Pdf. 98-99 y 128-129.

⁶ Expediente digital, cuaderno “PrimeraInstancia”, carpeta “01C01Principal”, Archivo “09AutoFijaFechaAudiencia”.

⁷ Expediente digital, cuaderno “PrimeraInstancia”, carpeta “01C01Principal”, subcarpeta “14Aud373CGP-14DeDiciembreDe2022”.

CUARTO: Se *CONDENA* a pagar al señor *JORGE LUIS DIAZ BELTRAN* a los demandantes ya mencionados los frutos civiles que se sigan causando desde el momento de esta sentencia hasta que se realice el pago total.

QUINTO: Se *CONDENA* al señor *JORGE LUIS DIAZ BELTRAN*, al pago de las costas de este proceso en favor de los demandantes, en proporciones iguales en cuantía total de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte*, incluida esta cifra como agencias en derecho.”

La autoridad de primer grado para arribar a esa conclusión consideró relevante en primer término hacer claridad en cuanto a la naturaleza de la acción, señalando que no se trata de un proceso reivindicatorio, sino del reconocimiento y pago de frutos civiles; por ende, no hizo pronunciamiento sobre aspectos relativos a la posesión porque no se trata de una acción de dominio.

En cuanto al problema jurídico, encontró probado que el demandado es quien recibe los arrendamientos, es decir, los frutos civiles que el inmueble produce, lo que halló suficientemente demostrado, no sólo con el interrogatorio de parte rendido por éste, sino con la existencia del proceso de pertenencia que inició en otro juzgado, con lo que se muestra claramente que se considera poseedor con exclusión de los demás condueños, siendo la única persona que recibe los arrendamientos, hecho además reiterado en las pruebas testimoniales practicadas en el asunto.

En relación con el juramento estimatorio, lo consideró razonable, máxime que la cuantía de los frutos allí señalada no fue objetada por el demandado, motivo por el cual, no vio la necesidad de practicar prueba de oficio en tal sentido y, en consecuencia, la suma estimada en la demanda fue la que tuvo en cuenta para llegar a tal decisión, amén que las normas del Código Civil relativas a frutos enseñan que éstos corresponden al dueño de la cosa de que proviene.

Agregó que, en el presente asunto, la propiedad del inmueble fue asignado en igualdad de condiciones a cada uno de los herederos en proceso de sucesión, luego la administración del bien está llamada a ser ejercida de manera conjunta por ellos. Y, si bien la ley prevé un trámite

incidental dentro del juicio de sucesión en caso de desacuerdo en torno a los frutos, el mismo no tuvo lugar en ese proceso, por lo cual, consideró viable el pronunciamiento que realizó en el *sub-lite*.

En cuanto a la excepción de fondo formulada, consistente en una solicitud de nulidad procesal, trayendo como fundamento una norma del C.P.C., y basada en que la demanda se adelantó mediante un proceso diferente al que debería haberse iniciado; dijo que, ésta se limitó a acusar el líbero de impertinente, aduciendo que existen otras herramientas, tales como el proceso reivindicatorio o la defensa mediante el proceso de pertenencia que se tramita en otro despacho judicial; en consecuencia, señaló que, el presente pleito se trata de una acción autónoma que tiene sentido y alcance jurídico; además, está demostrado que el demandado ha venido percibiendo los frutos civiles que se reclaman y no participa a los demás condueños del bien inmueble de éstos, siendo que está en la obligación de hacerlo según la ley, y, reiteró que, la estimación económica no se objetó en la forma normativa prevista; razón por la cual, encontró viable acceder a las pretensiones de la demanda.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sustentándolo oportunamente con base en lo siguiente:

Argumentó que los frutos civiles no se probaron de manera conducente, pertinente y útil, sino que se soportan en un juramento estimatorio que no fue cuestionado por el Juez de primera instancia, sustrayendo su responsabilidad, como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, pues era su obligación decretar pruebas para tasar un valor objetivo y real conforme a las pretensiones de la demanda.

Añadió que en la etapa probatoria no se demostró la existencia de vínculos contractuales que arrojen dicho monto, donde se menciona el arrendamiento de locales del primer, segundo y tercer piso, pues solo se acreditó el pago de \$2.000 diarios por el derecho a guardar carritos de

ventas ambulantes, cuyas cifras se alejan de las estimadas por la parte demandante; así que, en su sentir, se evidencia la vulneración de los principios de unidad de la prueba y congruencia al proferir sentencia.

La parte actora no sustentó la formula en que llegó al cálculo de la cantidad solicitada, como tampoco expuso las bases y experticias con base en las que la cuantificó. Según el certificado de tradición del inmueble cuyos frutos se reclaman, el juzgado no observó que el demandado Jorge Luís Díaz Beltrán y sus hermanos, es partícipe y acreedor de los frutos civiles del bien, condenándolo a la totalidad del pago de los mismos que aritmética y jurídicamente es incorrecta; luego, señaló que la decisión judicial censurada es desproporcionada al desconocer los derechos del demandado, quien durante años manifestó su calidad de poseedor de buena fe e indicó que no reconocía la calidad de propietarios de sus hermanos. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas.

6. RÉPLICA

La parte demandante no se pronunció durante el traslado del recurso.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene señalar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada; por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el***

apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por el recurrente tienen, respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o sí, por el contrario, deberá confirmarse o modificarse por ajustarse a esos tópicos.

7.3. Caso concreto

En el *sub examine*, lo primero que debe indicarse es que revisados los argumentos que sustentan el recurso vertical que se resuelve, puede decirse que los reparos que formuló el apelante gravitan en tres (3) aspectos, a saber: *i)* la indebida valoración probatoria del juramento estimatorio, la falta de prueba y no haberse decretado pruebas de oficio para determinar la verdadera cuantía de los frutos civiles, por lo que se violó el principio de congruencia y unidad de prueba; *ii)* no se tuvo en cuenta que el demandado es también partícipe de los frutos pero se le condenó al pago de la totalidad de dicho rubro, y; *iii)* que es poseedor de buena fe sin reconocer la calidad de propietario de sus hermanos.

Precisado lo anterior, se procede a resolver el primer reproche del recurrente relacionado con la indebida valoración probatoria del juramento estimatorio, la falta de prueba y no haberse decretado pruebas de oficio para determinar la verdadera cuantía de los frutos civiles, por lo que se violó el principio de congruencia y unidad de prueba.

Para resolver ese cuestionamiento y vuelta la mirada a la situación probatoria que refleja el expediente, este Cuerpo Colegiado encuentra lo siguiente:

Veamos, en la demanda inaugural del presente litigio, los demandantes Roberto Díaz Beltrán, Consuelo Díaz Beltrán, Armando Díaz

Beltrán y Jaime Enrique Díaz Beltrán, por conducta de su gestora judicial, solicitaron en sus pretensiones condenar al convocado al juicio Jorge Luís Díaz Beltrán, al pago de la suma de *ciento cuarenta y cuatro millones ciento veinticuatro mil doscientos noventa pesos M/cte. (\$144.124.290)*, por concepto de frutos causados desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 10 de octubre de 2018, producidos por el inmueble ubicado en la Diagonal 48 sur No. 53-52 antes 51-50 de esta Ciudad, de propiedad de ambas partes en común y proindiviso, por adjudicación en el proceso de sucesión de sus padres Marco Tulio Díaz Jiménez y Mariana Beltrán de Díaz (Juzgado 31 de Familia de Bogotá, D.C. Rad. 2012-0841)⁸, según Anotación 005 del Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40225669.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-02-2018 Radicación: 2018-11565			
Doc: SENTENCIA 00 del 28-09-2016 JUZGADO 31 DE FAMILIA de BOGOTÁ D. C.		VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197			
ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BELTRAN DE DIAZ ANA MARIA			
DE: DIAZ MARCO TULIO			
A: DIAZ BELTRAN ARMANDO		CC# 79273916	X 15.23%
A: DIAZ BELTRAN CONSUELO		CC# 51635514	X 15.23%
A: DIAZ BELTRAN JAIME ENRIQUE		CC# 19202299	X 15.23%
A: DIAZ BELTRAN JORGE ANDRES		CC# 80153411	X 15.23%
A: DIAZ BELTRAN JORGE LUIS		CC# 19396556	X 15.23%
A: DIAZ BELTRAN ROBERTO		CC# 3229914	X 23.84%
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*			
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11595	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 5	Nro corrección: 1	Radicación: C2018-3623	Fecha: 24-04-2018
EN SECCION IDENTIDAD CORREGIUD LOS NUMEROS DE LAS CEDULAS 19.396.556 Y 51.635.514 SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG-CORREC61			

Para ello, los promotores de esta acción en su demanda, formularon juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, especificando los frutos por un total de \$144.124.290⁹; inmueble que por demás fue objeto de diligencia de inspección judicial por parte de la Juez 27 Civil Municipal de esta Ciudad, el 15 de febrero de 2017¹⁰, en donde se identificó y alindero, con una edificación de 3 pisos, se transcriben algunos apartes:

⁸ Ver hecho 2° del líbello genitor.

⁹ Expediente digital, cuaderno "PrimerInstancia", carpeta "01C01Principal", Archivo "00C01Principal", Pdf. 18-30.

¹⁰ Expediente digital, cuaderno "PrimerInstancia", carpeta "01C01Principal", Archivo "00C01Principal", Pdf. 13-15.

“[A la derecha entramos a un espacio que da a la calle por el portón de la derecha en el que se encuentra una oficina **con elementos de ferretería como martillos destornilladores, tubos de pvc, accesorios, cintas, herramientas varias...** Saliendo en frente hay otra puerta de acceso a otro espacio en el que **se encuentran 6 carritos de comida**, es un espacio amplio pero en regular de estado de conservación, frente al uso de este espacio indicó el señor JORGE DIAZ **“en ese espacio se guardan 7 carritos, se arrienda hace más de 10 años por mi hermana BERTHA DIAZ BELTRAN que ya falleció para guardar esos carritos, nos pagan 1000 pesos por día”** Saliendo por el mismo pasillo al fondo de la casa a la derecha hay un taller en el que se desarrolla según informa el señor DIAZ el objeto de la empresa que indica es elaborar filtros de agua potable, se encuentran dos operarios herramienta y materiales, es un espacio abierto con un vació del que se ve hacia los dos pisos superiores. Saliendo del taller frente al ingreso al mismo hay una habitación a la que no se puede entrar porque está cerrado con llave, preguntado el uso y destino, así como quien lo habita se informa por el que atiende la inspección **“ahí vive MIGUEL ANGEL ARIAS ESCALANTE quien vive hace más de 40 años ahí no paga arriendo y vive del subsidio que le dan en el distrito”**, pasando esa habitación se encuentran unas escaleras angostas que conducen al 2° y 3er piso. **En el segundo nivel encontramos un espacio abierto en el que por pasillo a la derecha hay dos habitaciones y una cocina y a la izquierda otras dos una habitada y otra con muebles arrinconados, se informa por el señor DIAZ BELTRAN que en ese espacio viven él y su familia compuesta por la señora JASMIN CUENCA CIFUENTES, OSCAR DIAZ CUENCA Y DANIELA DIAZ CUENCA.** Este nivel cuenta con servicios públicos excepto gas, hay un baño con todos sus elementos, se advierte bastante deterioro en las estructuras, pisos y paredes, goteras, humedades y en la habitación que no se habita hay desechos de animales. Luego salimos y por las escaleras llegamos al 3er nivel, **allí encontramos 3 habitaciones y un patio de ropas, dos de esas habitaciones están habitadas por los señores JOSE SEBASTIAN CUENCA Y ELVIA DE CUENCA quienes manifiesta el señor DIAZ son “sus suegros y no pagan arriendo son personas de la tercera edad no son pensionados no tienen ingresos, ni modo de dejarlos tirados si mi esposa fue quien más me ayudó con mi mamá fue como su hija”.** En el patio de ropas hay un vació por el que se ve el taller del primer nivel. En términos generales el inmueble presenta un regular estado de conservación, pinturas, pisos, paredes, techos presentan fisuras adecuaciones irregulares en madera pero no mejoras estructurales, algunas humedades. **Se advierte habitado por la unidad familiar de quien atiende la diligencia. No se puede evidenciar que exista arrendatarios diferentes de quienes dejan en depósito sus carritos y no es posible interrogar a quien se dice vive en el primer nivel desde hace 40 años.”** (Se resalta)

Para el efecto conviene memorar que desde la vigencia del precepto 206 *ibídem*, quien pretenda el pago de una indemnización, compensación, **frutos** o mejoras, deberá someterse en forma irrestricta a las reglas establecidas en el citado precepto, que determina:

*“Art. 206. (...) **estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Se resalta)*

De acuerdo a ello, se desprenden dos (2) aspectos de cardinal importancia para determinar su finalidad:

- 1. Los perjuicios deben estimarse “razonadamente” bajo juramento.*
- 2. La estimación debe hacerse “discriminando cada uno de sus conceptos”.*

Y, cumplidos tales requisitos, se reitera, **“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”**.

En consecuencia, hecha la estimación conforme a las orientaciones normativas atrás vistas, en el evento en que sea **objetada** por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de la indemnización especificada en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual **“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”** (Se resalta), siendo este el momento procesal para presentar dictamen pericial.

Sobre tal tópico, se torna procedente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 2013, al puntualizar que:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la

administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, se observa que el juramento estimatorio que la parte demandante formuló en el escrito introductorio del litigio por concepto de los frutos causados por el inmueble de marras, debidamente especificado mes a mes en cuadro anexo de “*PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL USUFRUCTO SOBRE LA BASE DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA MÍNIMA RAZONABLE QUE DEBE PRODUCIR UN PATRIMONIO*”¹¹, no fue objetado por el demandado por conducto de su apoderada judicial al replicar la demanda y guardó silencio sobre la cuantía de los frutos reclamados, toda vez que su carga argumentativa vertida, la orientó a desvirtuar la idoneidad de la acción, más no a reprochar la cuantía de éstos, por lo que no formuló objeción con arreglo a los requisitos establecidos en el canon 206 de la Ley Adjetiva, se transcribe un aparte “***Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación***”, requisito que en la especie de esta *litis* se torna inexistente, además no explicó razonadamente la inexactitud que pueda contener la estimación hecha.

En este orden de ideas, el juramento estimatorio formulado en la demanda, jurídicamente cobró vida como medio de prueba, susceptible de ser valorado para servir de estribo a la decisión que defina en litigio, como en efecto aconteció en la sentencia recurrida, por así determinarlo expresamente el ordenamiento procesal “***Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo***”; lo cual no aconteció con la contestación de la demanda.

En punto a este tema, nuestro ámbito jurídico parte del principio de la necesidad de la prueba, instituida por el artículo 164 del Código General

¹¹ Expediente digital, cuaderno “PrimerInstancia”, carpeta “01C01Principal”, Archivo “00C01Principal”, Pdf. 18-30.

del Proceso, que reza “**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**”; luego entonces, corresponde a las partes la tarea de presentar al juez los elementos de convicción necesarios para sustentar sus argumentos, en concordancia con la carga de la prueba consagrada por el artículo 167 *ib.*, que dispone: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Ahora, si bien esta responsabilidad no sólo recae sobre las partes, (demandante al estimarlo o el demandado al objetarlo), sino también en el juez, al estar plenamente facultado, como director del proceso, para hacer control de legalidad sobre dicho juramento, debiendo decretar las pruebas que considere pertinentes, si a ello hubiere lugar. Ciertamente es de resaltar que, en el caso bajo estudio, no hay lugar a dicho decreto, toda vez que conforme lo establece el art. 167 *ejúsdem*, dicha carga recaía única y exclusivamente en la parte actora, quien acreditó el monto jurado.

Siendo así, el artículo 206, tantas veces citado, brinda a quien pretenda una indemnización, probarla mediante juramento estimatorio, precepto que, así mismo, otorga la oportunidad a la parte demandada de desvirtuar dicho medio de prueba, objetándola con el lleno de los requisitos legales, caso en el cual, formulada la objeción, se abre paso al debate probatorio para que las partes alleguen medios de convicción del monto real de lo pretendido, a través de dictamen pericial y los demás elementos de prueba que estimen pertinentes para dar certeza a la cuantía de la indemnización objetada.

Empero, como en el presente caso, se reitera, no aconteció, se convirtió en prueba de los frutos, el juramento estimatorio aludido, a más que el demandado no aportó ningún elemento de juicio que permitiera establecer exceso en la estimación, caso en el cual, los argumentos del recurso, en este aspecto, se tornan carentes en absoluto de respaldo probatorio.

Acorde con lo dicho, la sentencia apelada tampoco deviene incongruente, ni viola la unidad de prueba; mucho menos se imponía la obligación de decretar pruebas de oficio como lo reclama el apelante en la sustentación del recurso.

Decimos esto, porque el principio de congruencia previsto en el art. 281 del C.G.P., se cumplió de manera satisfactoria en la sentencia apelada, pues la determinación se adoptó en consonancia con los hechos y pretensiones formulados, así como los medios de defensa argüidos por el demandado, sin que el apelante haya explicado, en qué aspecto, tema o cuantía se materializó lo pregonado.

Ahora bien, en cuanto a la violación unidad de prueba, tampoco se incurre en tal defecto, si se tiene que la única susceptible de ser valorada en torno a la cuantía de los frutos, la constituye dicho juramento vertido en la demanda que no fue objetado, ni mucho menos se aportaron otros medios probatorios que desvirtuaran la especificación efectuada por los demandantes, caso en el cual, el único medio de prueba aportado lo constituye éste.

Por tanto, probada la cuantía de los frutos, ante la actitud silente del demandado, no es procedente reclamar que el juez de conocimiento estaba obligado a decretar pruebas de oficio, menos resulta de recibo sanear su omisión alegando falta de prueba dado que ni siquiera indica cual debió ser decretada.

Y, en gracia de discusión, tampoco fue desconocido por el demandado en la declaración rendida¹², al afirmar que desde antes del año 2000, su hermana Bertha Días Beltrán que ya falleció en el 2006, se lo alquiló a unos vendedores ambulantes de la calle para guardar sus carritos y el negocio siguen allí, lo que dice "*digamos explotando económicamente*" y una ferretería que tiene desde hace 5 años a nombre de su hijo, sin darle participación alguna a los demandantes; a más que su intención es la

¹² Expediente digital, cuaderno 13, Archivo "11001310301020180063500_L110013103010CSJVVirtual_01_20221101_163000_V11_02_2022 12_01 AM UTC" (minuto 5:06 y s.s.)

conciliación conforme al documento que les presentó y llegar a un acuerdo para quedarse con la casa, también puso de presente que recibe \$14.000 pesos diarios por dejar guardar los carritos desde el año 2010 (fallecimiento de su madre) y el segundo y tercer piso desde esa fecha los ocupa su familia y los padres de su esposa, y el local que tiene la ferretería su hijo sin pagar dinero alguno. Se suma a ello, que con el recurso que se analiza en esta instancia, formuló como reparto que *ii*) no se tuvo en cuenta que es también partícipe de los frutos, pero se le condenó al pago de la totalidad de dicho rubro, lo cual se estudiará más adelante.

Lo anterior, fue corroborado con las declaraciones de los testigos llamados a pleito, esto es, Héctor Rodríguez¹³ y Luis Eduardo gamba¹⁴; al indicar sobre los dineros que recibe el señor Jorge Luís Díaz Beltrán por arrendamientos al dejarlos guardar siete (7) carritos de perro de comida rápida “*venta ambulante*” o “*vendedores informales*” aproximadamente por más de veinte (20) años, en la suma diaria de \$2.000 pesos que se le pagan diario o semanal; también, dieron a conocer de una pequeña ferretería que tiene.

Así como con la ponencia de la señora Maryuri Fernanda Gómez Barrera¹⁵; quien linda con el inmueble objeto de pleito desde hace más de 20 años y manifestó sobre el manejo que le da el demandado a dicha vivienda, en donde se tiene dos (2) locales: el primero en donde maneja una ferretería desde un (1) año antes de la pandemia y el segundo donde guardan carros de vendedores ambulantes desde que los conoce, ratificando igualmente del ingreso que tiene por arrendamiento de \$2.000 pesos diarios.

En igual sentido la señora Miriam Martínez¹⁶, David Eduardo Parra Rodríguez¹⁷ y Rubén Darío Castro Bejarano¹⁸, quienes informaron sobre los arriendos que recibe el demandado sobre los carritos desde el

¹³ Expediente digital, cuaderno 14, Archivo “11001310301020180063500_L110013103010CSJVirtual_01_20221214_083000_V12_14_2022 04_40 PM UTC” (minuto 0:49 y s.s.)

¹⁴ *Ib.*, (minuto 17:00 y 19:40)

¹⁵ *Ib.*, (minuto 35:00 y s.s.)

¹⁶ Expediente digital, cuaderno 14, Archivo “11001310301020180063500_L110013103010CSJVirtual_01_20221214_083000_V12_14_2022 02_48 PM UTC” (minuto 5:30 y s.s.)

¹⁷ *Ib.* (minuto 26:18 y s.s.)

¹⁸ *Ib.* (minuto 46:23 y s.s.)

fallecimiento de su madre y la ferretería que maneja, identificando la casa con dos (2) locales, su segundo y tercer piso.

De allí deviene señalar que, bien hizo el *A quo* en no apartarse de la cuantía señalada en el juramento estimatorio, dado que, como medio de prueba se probó que el inmueble produce dichos frutos, sin que se advierta que su tasación sea injusta, ilegal o sospechosa de fraude, colusión o cualquier otra situación similar que probatoriamente impida ser considerada.

7.4 Ante el fracaso del primer reparo motivo de apelación, se continúa con el segundo, en que se alegó que no se tuvo en cuenta que el demandado es también partícipe de los frutos, pero se le condenó al pago de la totalidad de dicho rubro, en este punto habrá de decirse, que dicho argumento tampoco fue alegado como excepción en la réplica a la demanda. Sin embargo, resulta válido darle prosperidad en vía de apelación a dicho argumento, a fin de garantizar la igualdad procesal y la aplicación efectiva del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto los frutos reclamados corresponden a la totalidad del inmueble, dado que el demandado Jorge Luís Díaz Beltrán sólo es propietario de una 6ª parte del bien, lo que le otorga el derecho a percibir frutos sobre ese porcentaje.

Siendo así, como el valor de los frutos fue reconocido en la suma de \$144.124.290, una sexta (6ª) parte arroja un valor de \$24.020.715, que corresponde al demandado, quedando un saldo de \$120.103.575, los cuales correspondería a los demás copropietarios.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, de otra parte, que al proceso sólo concurrieron en acción personal como demandantes, los propietarios Roberto Díaz Beltrán, Consuelo Díaz Beltrán, Armando Díaz Beltrán y Jaime Enrique Díaz Beltrán y como demandado el también propietario Jorge Luís Díaz Beltrán, en tanto que el propietario Jorge Andrés Díaz Beltrán no concurrió como demandante reclamando sus frutos. En este caso, no resulta procedente reconocer a los demandantes el total de la 5ª parte restante de frutos, sino que de igual manera será deducida la parte

del propietario que no concurrió, esto es, la suma de \$24.020.715, quedando un salvo a favor de los gestores de la acción, la suma de \$96.082.860, equivalente a la sexta parte de cada uno de los 4 demandantes, valor de la condena que se dispondrá en esta sentencia.

7.5. Finalmente, en lo que atañe al tercer argumento de la apelación, vale decir, que el demandado es poseedor de buena fe sin reconocer la calidad de propietario de sus hermanos, tampoco fue un tema alegado y probado dentro del proceso por vía de excepción o demandada de reconvención, dado que conforme se desprende del escrito de réplica del libelo genitor, no se alegó la prescripción adquisitiva ni extintiva del derecho de los demandantes, en virtud de lo cual, el simple hecho de desconocer su derecho, no implica que lo hayan perdido.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil, dispone que ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***. Por tanto, debió haber demostrado el demandado que por vía de prescripción extintiva los demandantes perdieron el derecho de dominio sobre el inmueble y, por ende, el derecho a reclamar los frutos, lo que sólo podía suceder probando que el demandado adquirió por prescripción extintiva la totalidad del inmueble.

Sin embargo, nada de ello sucedió, pues no se aportó sentencia declarativa de pertenencia a favor del demandado, por lo que resulta claro que el derecho de los demandantes permanece incólume, más aún si por vía de excepción no se alegó la prescripción extintiva, mucho menos la adquisitiva, la cual no es susceptible de ser declarada de oficio; más cuando por disposición del canon 2512 *ejusdem*, ***“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”***, norma que guarda perfecta armonía con el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual ***“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla”***

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

En consecuencia, el simple hecho que el demandado se reputa dueño y manifieste que desconoce la propiedad de los demandantes, ello no resulta suficiente para considerar que el derecho de los propietarios se extinguió y no les asiste el derecho en los frutos producidos por el inmueble.

Corolario de lo expuesto, la sentencia apelada será modificada para reducir la condena en una quinta y será confirmada en lo restante, dado que las demás censuras no están llamadas a prosperar porque carecen de sustento probatorio; sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por Secretaría de la Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2022, por el Juez Décimo (10°) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará al siguiente tenor literal:

“TERCERO: Se CONDENA a pagar al señor Jorge Luíz Díaz Beltrán a los demás coparticipes: Roberto Díaz Beltrán, Consuelo Díaz Beltrán, Armando Díaz Beltrán y Jaime Enrique Díaz Beltrán, la suma de noventa y seis millones ochenta y dos mil ochocientos sesenta pesos M/cte. (\$96.082.860), que corresponde a los frutos producidos por el inmueble antes mencionado, entre el 10 de agosto de 2010 hasta el 10 de octubre de 2018 a favor de los demandantes a prorrata de su porcentaje de copropiedad, que en este caso, individualmente asciende a la suma de \$24.020.715.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, por lo dicho.

TERCERO: NO CONDENAR en costas de esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(010 2018 00635 01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

(010 2018 00635 01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

(010 2018 00635 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e468b626e9aec1d41f66e47919c42fcac68f59cdef13f9605d4a18fd6f594e5f**

Documento generado en 15/01/2024 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2018-00298-01 (5601)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Giovanni Castiblanco Rojas
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas, la última de 30 de noviembre de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Giovanni Castiblanco Rojas.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso en junio de 2018 (folio 73 del pdf 01, cuad. ppal.) para el cobro de los saldos de capital representados en los pagarés 891101 y 9352014927, más intereses de plazo por cada acreencia debidamente discriminados en la demanda e intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada obligación y hasta cuando se realice el pago (folios 66 a 70 ib.).

Acudió bajo los presupuestos del canon 468 del CGP para satisfacer su acreencia y, en consecuencia, solicitó el embargo del bien inmueble dado en garantía, gravamen que se constituyó de forma abierta y en cuantía indeterminada.



2. En sustento del libelo inicial la ejecutante expuso que el demandado suscribió el pagaré N° 891101 mediante el cual se comprometió a pagar la suma de \$20.014.662, por concepto de capital, y \$2.439.140, por intereses de plazo sin que para el 14 de marzo de 2018, fecha de vencimiento, se haya honrado ese compromiso.

De igual forma, en el pagaré N° 9352014927, cuyo pago debía realizarse por instalamentos, se incumplió el pago de las cuotas 5, 6 y 7, así como de los intereses que de ellas se derivaban, razón por la cual se extinguió el plazo y se decidió acelerar la obligación, para obtener así el capital, los intereses dejados de cancelar y los réditos moratorios derivados del incumplimiento.

El deudor constituyó garantía inmobiliaria sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 157-45294, y hace uso de ella en el asunto para el cobro de lo adeudado. A pesar de múltiples requerimientos, el deudor no ha cumplido con la obligación.

3. Librado el mandamiento ejecutivo (folios 76 y 77 del pdf 01, cuad. ppal.), el demandado formuló las excepciones que denominó: *abuso de la posición dominante por parte de la entidad financiera, pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, falta de claridad en las pretensiones y fraude procesal* (pdf 02, cuad. 4).

Como sustento adujo que la posición dominante de la demandante afecta el libre mercado y, en especial, a los usuarios que se sirven de los productos financieros, haciendo que estos se adhieran a las condiciones que la entidad bancaria posee, que no se pueden replicar o negociar y posteriormente diligenciar de forma arbitraria los documentos. De igual forma, el banco desconoció los abonos realizados luego de haberse incoado la acción, situación que permite ver su mala fe, pues además de eso se centró en cobrar intereses de mora sobre los saldos insolutos de las cuotas y del capital acelerado, sin detenerse en revisar que es una única obligación y por eso no era plausible el cobro de intereses de plazo y moratorios de forma conjunta.



4. En su réplica a los medios defensivos, la demandante anotó que para el momento de la suscripción de los documentos, el demandado en forma voluntaria pretendió dar en garantía el inmueble para atender los créditos que le podían ser conferidos. En todo caso, los pagos a la obligación fueron realizados posterior al inicio de la demanda, constituyéndose en abonos y no una extinción parcial de la deuda. Frente a las demás réplicas sostuvo que se incurrió en un error interpretativo, pues la ley autoriza el cobro de intereses moratorios, los cuales solamente deben ser cobrados ante el incumplimiento del pago de las obligaciones, que no son excluyentes de los réditos de plazo (pdf 02 del cuad. 5).

5. En la sentencia apelada, el juzgado despacho desfavorablemente las excepciones planteadas, ordenó seguir la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenó avaluar el bien embargado para que con su remate se cancele la obligación y condenó en costas al demandado (pdf 01 del cuad. 09).

Para la decisión consideró, en resumen, que la demanda cumplió con el artículo 430 del CGP, por lo que el objeto del litigio se centró en verificar si las excepciones desvirtuaban el mérito ejecutivo de los documentos o impidiera su avance. Expresó que el abuso de posición dominante por el banco o alguna consecuencia adversa al demandado por la adherencia a las condiciones del crédito, no fueron probadas, por el contrario, la ley autoriza firmar pagarés con espacios blanco, sin que *per se* haya abuso.

Estimó que los pagos después de presentada la demanda deben tenerse en cuenta en la liquidación del crédito, pues con ocasión del cobro ejecutivo se realizaron, sin que su omisión sea un aspecto que desvirtué el mérito del título-valor, amén de la ausencia de probanza de alguna condición irregular en la elaboración o diligenciamiento de los pagarés.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado, sustentó su apelación y expuso las críticas que se resumen (pdf 06 del cuad. trib.):



El juez no valoró de forma objetiva las pruebas, porque el interrogatorio de la actora demuestra falta de precisión del valor adeudado y los documentos evidencian el cobro de intereses sobre intereses, sin que la orden de apremio se haya modificado en ese sentido, ni prever la forma abusiva en que el banco procedió a llenar los espacios en blanco. También omitió pronunciarse respecto de los abonos, pues no se disminuyó el valor de la obligación ni se informó el momento en que iban a ser tenidos en cuenta.

La demandante recorrió oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 07 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro dos pagarés: (i) 891101 de 25 de mayo de 2015 y vencimiento 14 de marzo de 2018, por \$20.014.662 de capital y \$2.439.140 de intereses causados y no pagados (folios 7 y 8 del pdf 01, cuad. ppal.), (ii) 9352014927 pagadero a 60 meses en cuotas semestrales a partir de 21 de junio de 2015 y con vencimiento final de 21 de mayo de 2020, por un valor total de \$140.000.000, (folios 10 a 14 ib.); en ambos figura como deudor el ejecutado a favor de Banco Davivienda S.A., actos que según el citado art. del CGP y el 793 del C. Co., tienen fuerza ejecutiva, contra los cuales se erigieron las excepciones de *abuso de la posición dominante por la entidad financiera, pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, falta de claridad en las pretensiones y fraude procesal* (pdf 02, cuad. 4).



2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora se advierte que la providencia apelada será confirmada, en tanto que están ayunos de sustento los supuestos de hecho y de derecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas, insistidas en el referido medio impugnativo por la parte ejecutada.

3. Para comenzar, las defensas del demandado se basan en dos aspectos: uno relativo al indebido diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos-valores, al tenor del art. 622 del C. Co., tema relacionado con el monto adeudado y los abonos, que es objeto de debate en la apelación; y el otro corresponde al cobro de intereses sobre intereses y la ausencia de valoración del interrogatorio de la demandante.

4. Rememórase que el art. 622 del C.Co. permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertidos en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con el llenado del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final).

Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras cosas, que “(i) *la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*”¹ (se resaltó).

Con base en esas premisas, si un obligado estima que los datos incorporados en título-valor que fue entregado con espacios en blanco o

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732.



incoado, verbigracia los relativos al nombre a quien debe realizarse el pago, a las fechas de creación y de vencimiento, el monto, la tasa de interés, entre otros, no corresponden a los datos reales, es decir, que los espacios abiertos fueron diligenciados con quebranto de las instrucciones dejadas, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co.

5. En este asunto, si bien el demandado alegó de manera explícita la inconformidad frente al diligenciamiento del título y la arbitrariedad con que actúan las entidades financieras al hacerlo, omitió ocuparse de la actividad probatoria.

Así, en la carta de instrucciones del pagaré 891101 se dijo que *“declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el debidamente autorizado (a), **artículo 622 del Código de Comercio**, autorizo(amos) al Banco Davivienda S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, **para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 891101, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: 1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. 2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, o de las que el Banco Davivienda S.A., (...). 3. El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible”*** (folios 7 y 8 pdf 01, cuad. ppal.).

De manera que al demandado no le bastaba señalar la incorrecta inclusión de los montos, sino acreditar que efectivamente hubo errores al



determinar esos valores y plasmarlos en el pagaré, con elementos técnicos o contables de los cuales se pudiese derivar una trasgresión a sus derechos y abuso de la entidad bancaria al incluir dineros no adeudados, o que esta no ingresó la información cierta sobre el crédito.

Nótese que las aseveraciones del demandado respecto a las obligaciones adeudadas (récord 00:08:30 aud.), permite ver que no discutía sobre los dineros debidos, pues además de reconocer las obligaciones cobradas, confesó estar haciendo actividades comerciales para el pago de esta obligación, incluida las posibilidades de acuerdos de pago, uno de ellos que no pudo satisfacer (récord 00:07:15 ib.).

Al contrario de lo afirmado por esa parte, en el interrogatorio que absolvió la representante legal de la demandante, dejó claro que la inserción de los valores por los saldos adeudado en las obligaciones a su favor, se realiza con base en los montos que para la fecha se encuentran pendientes de pago, situación que coincide con lo referido en la carta de instrucciones, cuya lógica apunta a que entre la fecha de suscripción y su vencimiento, el aquí demandado realizó pagos al crédito obtenido, pero ante su incumplimiento se decidió cobrar el saldo a capital y los intereses de plazo causados entre el momento en que no se satisfizo el pago y el diligenciamiento del título-valor, por lo que era necesario atacar y acreditar que tal llenado contravino las instrucciones dadas o que se hizo en desatención a las formalidades mercantiles, sin que se evidencie, o siquiera redacte en las réplicas, una situación adicional a la presunta dominancia de las entidades financieras y la letra pequeña de los documentos que firman los usuarios, sin especificar cuáles de las cláusulas o esquemas contractuales del crédito adquirido, originan la afectación patrimonial o la amenaza a sus derechos.

De otro lado, en el pagaré 9352014927 se pactó que las obligaciones serían pagadas en un plazo de 60 meses, de forma semestral se cancelarían cuotas iguales en capital y los intereses a la tasa DTF efectiva anual más 9,50 puntos porcentuales, cuyo redescuento equivalía al 100%, todo a partir de 21 de mayo de 2015, data en la cual se realizaría el desembolso del dinero y las condiciones del crédito se harían efectivas.



Es decir, desde el inicio de la acreencia, el deudor conocía de primera mano los términos para el crédito de consumo, por lo cual no puede ahora asegurar que los espacios en blanco afectaron las cuantías o resultaron distintos de los acordados, pues conforme a la instrucción (folio 13 del pdf 01, cuad. ppal.), los únicos espacios sin diligenciar correspondían a la fecha de diligenciamiento y el vencimiento final, mas no al monto.

En síntesis, como los títulos-valores cumplen las exigencias que la legislación comercial ha establecido y ausente la prueba de los hechos invocados por el demandado, no podía ser otra la conclusión del *a quo* que continuar con la ejecución.

6. Referente al cobro de intereses sobre intereses, o capitalización de intereses, conviene recordar que su aplicación no se encuentra del todo prohibida por la norma comercial, diferente a la reglamentación civil (art. 2235), pues es en el canon 886 del Código de Comercio se prevé que *los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos, siempre que no se trate de créditos dirigidos a la adquisición de vivienda* (Sentencia C-747/99).

Para esta especie de litis, ninguna de esas condiciones se satisfacen, pues no se consolidó para el momento de la demanda el año necesario para generar réditos sobre los intereses, ni hubo un acuerdo del cual se pueda derivar la voluntad de las partes de renegociar la acreencia, en especial lo referente a los intereses que hicieren parte del capital, y aun cuando comporta una garantía real, no se trata de un negocio dirigido a adquirir vivienda; tampoco su cobro se realizó en la demanda ni se reconoció en alguna determinación diferente.

Si lo replicado gira en torno a los intereses generados, cobrados y aquellos solicitados en la orden de apremio, es necesario recordar sus diferencias, para el caso de los réditos de plazo o corrientes, atienden al costo del dinero en una unidad determinada de tiempo, entendido como el fruto de un capital exigible, mientras que los otros constituyen el valor



sancionatorio por el incumplimiento, que de cierta forma incluye aquellos de plazo generados con el transcurso del plazo.

En el asunto bajo análisis, fueron dos los intereses que se solicitaron, los de plazo y los de mora, estos últimos desde dos periodos distintos por ser conceptos de capital distintos los perseguidos. En efecto, conforme a la literalidad del pagaré N° 891101, el deudor se comprometió a cancelar además del capital, un monto exacto de intereses de plazo, estos que fueron producto del propio contrato de mutuo que celebraron las partes con antelación; seguidamente, se ejecutan los réditos moratorios calculados sobre el capital de \$20.014.662, pero su liquidación se efectuó a partir del vencimiento del pagaré, esto es, 14 de marzo de 2018, y hasta el momento en que se satisfaga la obligación, sin que se evidencie la capitalización de esos intereses en uno u otro momento, como tampoco que ambos converjan en el tiempo para ser excluyentes.

Ahora bien, en lo relativo al título-valor 9352014927 cuyo pago se pactó por instalamentos, debe traerse a colación que “[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (art. 69 Ley 45 de 1990, se resaltó). Imperativo legal del cual se extrae que si se pacta cláusula aceleratoria en los títulos-valores, podrá el acreedor extinguir el plazo y cobrar la obligación en su integridad, siempre y cuando los intereses moratorios generados por el retardo en el pago, sean cobrados desde la fecha en que debió cancelarse la cuota o el instalamento, pues resultaría nefasto para el deudor que el acreedor en retrospectiva, persiga el total de la obligación desde la fecha en que incumplió un pago, y no desde la cual se aspiró al cobro íntegro de la acreencia.



Bajo ese supuesto, si el acreedor cobra el capital y los intereses de plazo correspondientes a la cuota semestral que debía cancelarse, e igualmente los réditos moratorios generados por la insatisfacción del pago de cada uno de esos instalamentos, posteriores a su vencimiento, tal aspiración no contraria la norma mercantil, y en oposición, satisface el ordenamiento jurídico, más cuando sobre los réditos descritos no se están generando cobros adicionales. Si bien la obligación es una sola, dadas las características periódicas con las que se pactó el pago, es necesario brindar un tratamiento diferencial a los instalamentos periódicos (semestrales) con que fue asumida la obligación, pues cada cuota es una operación mercantil independiente de la otra, pero con efectos generales hacia el crédito en sí mismo, escenario del cual se desprende que cada capital deba ser discriminado del saldo insoluto total impagado, junto con aquellos elementos accesorios, v. gr., los intereses.

Si eso es así, generar la orden de apremio sobre cada instalamento vencido, el capital acelerado y los respectivos intereses generados por cada incumplimiento, al igual que sobre el total por el vencimiento anticipado del saldo insoluto o aceleración del plazo, resulta ajustado a las pautas jurídicas comentadas y, por ende, debe adelantarse la ejecución en los términos definidos por el mandamiento de pago y las consecuencias que se deriven.

7. De otra lado, según confesó el demandado y se prueba con los documentos arrojados (pdf 03 del cuad. 4), se realizaron abonos a las obligaciones aquí perseguidas, pero todos ellos estando en trámite la acción judicial, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como pagos parciales, pues para eso debieron ser efectuadas con antelación al inicio de las acciones judiciales. Empero tal sustento no es el único argumento por el cual se desatiende la inconformidad del apelante referente a esas consignaciones, por cuanto el *a quo* fue claro en informar que tales emolumentos debían ser insertos en la liquidación del crédito que se hiciera conforme a las directrices del canon 446 del CGP, conclusión que desconoció el demandado, la cual inclusive se le puso de presente con antelación, en auto de 25 de noviembre de 2020 (folio 124 del pdf 01, cuad. ppal.).



De ahí que todo debe ser entendido sin perjuicio de que en la liquidación correspondiente se observen las reglas legales en cuanto a los límites de intereses, así como los abonos respectivos, en todo lo cual estará atento el juez de primera instancia

8. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante, de acuerdo con las previsiones del art. 365, numeral 3°, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670644e6ec8cc377f2e14744163c38baa2e9cfe4cb69973e53753beb66decc90**

Documento generado en 15/01/2024 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: EJECUTIVO de LUIS EDUARDO ARIZA
ESTUPIÑAN contra ESTEFANO GARCÍA FONTÓN Exp. 019-2022-00365-01.*

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

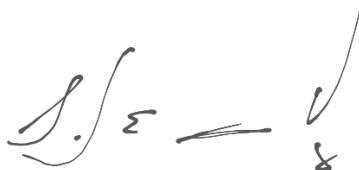
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103021-2013-00603-02

Demandante: Carlos Mario Toro González

Demandado: ICBF y otros

Proceso: Ordinario

Trámite: Apelación sentencia

Discutido y aprobado en Sala 30 de nov. y 7 de diciembre de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 07 de septiembre de 2022 (folios 7 a 10 del pdf 14, cuad. Ppal.), proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Carlos Mario Toro González contra los herederos indeterminados de Alvaro Herrán Chávez, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante se declare adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, los inmuebles ubicados en la carrera 5ª número 26-57 / 59, apartamento 3207 torre A y local 01-A, de Torres del Parque de Bogotá, cuyas demás características de identificación se anotaron en la demanda y, en consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-256321 y 50C-256206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de Bogotá (folios 176 a 178 del pdf 04, cuad. ppal.).

2. En el sustento fáctico anotó, en resumen, que convivió con Alvaro Herrán Chávez en el apartamento objeto de la acción hasta el día del



deceso de éste, 23 de octubre de 1999, y desde el mes siguiente empezó a ocuparlo como auténtico poseedor, para lo cual canceló los impuestos y los servicios públicos derivados del uso del fundo, dio respuesta a los requerimientos de Secretaría de Hacienda en razón del cobro coactivo ejercido. Realizó mejoras en el local, tales como la adecuación de los pisos, divisiones para oficinas, instalación de luces y drywall, el cambio de la puerta de acceso principal y arrendó esa área a Luis Said Idrobo Gómez, como persona natural y representante de Idrobo & Asociados S.A.

Informó que de esa posesión son conocedores Clemencia Poveda Motta y Carlos Adolfo Alvarez Jiménez, y que desconoce los nombres y herederos del causante que se encuentren interesados en los predios.

3. La demanda subsanada, fue admitida el 22 de noviembre de 2013 (folio 201 *ibidem*).

El ICBF se presentó para oponerse a las pretensiones y planteó como excepciones la imprescriptibilidad del bien por tener un derecho cierto y reconocido sobre él, y la que se pruebe (folios 308 a 312 del mismo archivo)

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Alvaro Herrán Chávez, presentó como medio exceptivo el que denominó *genérico* (folios 321 a 323 *ib.*, y 67 a 70 del cuad. 05).

Juan Pablo Ceballos Mejía, en calidad de acreedor hipotecario del causante, intervino en la acción y se opuso a la prosperidad de la pretensión (folios 396 a 398 *ídem*).

4. El juzgado, en la sentencia apelada (récord 01:15:30 a 01:44:18 archivo 15, cuad. ppal.), denegó las pretensiones, por considerar que no fueron satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción. Tras referir que la titularidad no la detenta una entidad pública y se encuentra en cabeza de un particular, sin que el reconocimiento como heredero del ICBF, haga imprescriptible el bien, concluyó que fue válido dirigir la demanda como se hizo. Y si bien existió determinación del Juzgado 16 de



Familia que aprobó la partición en la cual el ICBF, se hizo parte como heredero del quinto orden, lo cierto es que ese proveído fue declarado nulo sin que a la fecha se tenga noticia de un nuevo pronunciamiento.

Reconoció el contrato de arrendamiento entre Luis Said Idrobo Gómez, como persona natural y representante de Idrobo & Asociados S.A. (arrendatario) y el demandante (arrendador), los recibos de pago de servicios públicos, así como el testimonio de Clemencia Poveda Motta, quien narró la relación sentimental entre el titular de dominio y el poseedor, hecho que no fue desconocido y, por el contrario, confesado por el demandante, razón que le llevó a concluir la ocupación del bien por parte de éste a título de mera tenencia, por lo menos hasta la fecha en que falleció Alvaro Herrán Chávez y la cual continuó hasta el momento en que se solicitó ante la jurisdicción la declaración de una sociedad de hecho entre el causante y el ahora demandante, cuyo aspecto medular fue el reconocimiento de la relación sentimental que entre ellos existió.

Concluyó que el actor reconoció dominio ajeno en cabeza del causante y, por tanto, de sus herederos, al pretender que se conformara la sociedad de hecho y se liquidara, con la respectiva partición de los bienes que a su parecer le correspondían, no derivados de su posesión, sino de la convivencia con Alvaro Herrán Chávez.

Si bien es admisible la interversión del título, debió probarse el cambio de conducta que permita ver un señor y dueño, cuyo término solo puede contarse cuando cesó la acción de declaración de sociedad de hecho y a partir del acto de rebeldía como poseedor, esto es, al momento de proponer el incidente de levantamiento del secuestro del local 1 A, ante el Juzgado 16 de Familia, en la sucesión de Alvaro Herrán Chávez, 11 de abril de 2007, sin darse el tiempo de 10 años por que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2013. Inclusive, de tener como inicio del término el contrato de arrendamiento del local, suscrito con Idrobo & Asociados S.A., 1° de enero de 2006, tampoco se cumple el tiempo para la prescripción.



Adicionó que en lo que respecta al apartamento, no se logró acreditar en ningún momento la interversión del título y solamente con la presentación de la demanda se adujo la calidad de poseedor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 07 del cuaderno Tribunal):

Asumió la calidad de poseedor desde el momento mismo en que falleció Alvaro Herrán Sánchez, por cuanto no existían herederos reconocidos que tuviesen mejor derecho que él. Bajo ese convencimiento, inició acciones tendientes a lograr el reconocimiento de la sociedad de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, en el entendido que a partir de allí buscó actuar como señor y dueño de la propiedad.

De igual forma, que a partir de 2000, año en que celebró el contrato de arrendamiento con Idrobo y Asociados S.A., hay certeza de los actos de señorío que inició, y si se suma la invocación de las normas contenidas en la ley 791 de 2002 frente al término decenal para que opere el fenómeno prescriptivo, se tiene que entre la vigencia de esa norma y el momento de la presentación de la demanda, ya habían transcurrido 10 años y 7 meses, suficientes para la prosperidad de la acción.

Los demandados descorrieron oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08 y 09, cuad. tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Fuera de controversia los temas procesales y de forma, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de reproche en el recurso vertical, cabe inquirir como cuestión central si el demandante cumplió los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva, para hacerse titular del derecho de dominio de los bienes objeto de la acción.



Y la respuesta esa cuestión es negativa, por cuanto al margen de la discusión por la presunta sociedad de hecho generada entre Carlos Mario Toro González y el extinto Alvaro Herrán Chávez, lo cierto es que el primero de ellos admitió la propiedad de los bienes en cabeza del segundo, al punto de pretender, por vía distinta a la acción de prescripción adquisitiva, que se le reconociera como partícipe de una sociedad de hecho que incluía los fundos, por lo que fracasada esa controversia, que conllevó un necesario reconocimiento de dominio ajeno, tenía que darse una indiscutible interversión o mutación de título de mero tenedor hacia la de poseedor exclusivo, desde una fecha concreta y por tiempo requerido para la prescripción extraordinaria. Así mismo, adelantó un incidente para levantar el secuestro de un bien, aduciendo la calidad de poseedor, pero tampoco obtuvo éxito.

2. Cumple recordar que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el “...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Y por lo que atañe con los requisitos para el éxito de la pretensión de pertenencia, desde hace mucho tiempo se ha sostenido que son los siguientes: 1) cosa u objeto susceptible de adquirirse por prescripción; 2) posesión de la cosa por el término legal respectivo; y 3) que la posesión no haya sido interrumpida.

Frente al primer requisito ninguna duda hay que se trata de un bien privado y, por ende, puede ser adquirirse por prescripción, en tanto que no está sujeto a las restricciones legales.

Acerca de la segunda exigencia, el artículo 2532 del Código Civil, que había sido modificado por la ley 50 de 1936, exigía para la prescripción extraordinaria una posesión por veinte años, norma vigente hasta el 27 diciembre de 2002, cuando fue modificada por la ley 791, que redujo ese lapso a la mitad: diez años.



A su vez, según el art. 41 de la ley 153 de 1887, una *“prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

3. Sin embargo, quedó sin acreditarse la exigencia de la posesión en cabeza del demandante por el tiempo necesario para prescribir por la senda extraordinaria. Justamente, las pruebas anejas permiten tener en cuenta que a partir de 1° de marzo de 1979 y hasta abril de 1997 (folios 159 a 166 del pdf 04, cuad. ppal.), Alvaro Herrán Chávez adquirió el dominio del apartamento y el local, respectivamente. De igual forma, que hasta el día de su fallecimiento, junto con el hoy demandante residían en la propiedad y explotaban económicamente el local, sin que en ningún momento se diera una especie de mejor derecho que el demandante tuviese frente a los predios.

Aparte de que son muchas las disparidades que se generan en relación con los hechos narrados en la demanda y los auscultados en otras instancias judiciales, lo que no permite tener certeza del comportamiento de señorío requerido en esta acción. En efecto, frente al local dijo el demandante en el libelo inicial que desde noviembre de 1999 (folio 179 del pdf 04), días después del fallecimiento de Alvaro Herrán Chávez se empezó a comportar como poseedor, escenario que no concuerda con lo informado ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá en el que sostuvo que *“tiene la posesión del local desde que lo compró (...) afirma haber aportado \$20.000.000 para la compra del local y el restante dinero lo pagó Alvaro, (...) responde haber entrado en posesión del inmueble desde el año de 1998”* (folio 405 del pdf 04 ibidem). Así, reveló primero una condición de dueño no relacionada en los documentos registrales, y luego una posesión desarrollada a la par de la relación sentimental que sostuvo con el titular.

Tal disparidad fáctica fue concluyente para ese estrado judicial quien, además, para 20 de octubre de 2008, determinó que *“Si bien la versión*



vertida en favor del incidentante (hoy demandante), son claras, responsivas, expresan con claridad, el dónde y cómo obtuvieron el conocimiento de su dicho, las mismas son coincidentes en afirmar haber visto a Carlos Mario Toro González, en el inmueble de la carrera 5 Número 26-59. Local 1 A, La mayoría le señalan como su propietario en compañía del obitado (sic) Alvaro Herrán Chávez, utilizando el local como su lugar de trabajo y por ser compañero sentimental del fallecido Alvaro, conservando el inmueble aún después del óbito de Alvaro Herranz Chávez, mas no, propiamente. en calidad de poseedor” (folio 406 ídem). Es más, al momento de absolver el interrogatorio ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, el aquí demandante reconoció que el dueño del local era Alvaro Herrán Chávez y él mismo (folio 184 del pdf 05, cuad. ppal.), reconociendo el mejor derecho del causante.

4. Tampoco está en duda que posterior al fallecimiento de Herrán Chávez, el hoy demandante inició un proceso con el cual pretendía declarar la existencia de una sociedad de hecho, que tras ser disuelta, debía ser liquidada conforme a los bienes inventariados (folio 214 ib.), en cuya relación se encuentra el local 1 A, ubicado en la carrera 5 N°. 26-59, es decir, aun cuando la propiedad se reconocía en cabeza de su dueño, se pretendía incluir dentro del activo de la presunta sociedad de hecho y su liquidación, lo que evidencia una situación diferente a la planteada en la demanda, determinación que tuvo como fecha de emisión, el 29 de mayo de 2003.

A similar conclusión arribó el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, al resolver el incidente de levantamiento de secuestro del predio, cuando consideró que *“no logra (el hoy demandante) acreditar su calidad de poseedor material del local, pues al tiempo que él mismo, se atribuye propiedad sobre el local, por así haberlo afirmando y ratificado al responder su interrogatorio, indicando que es propietario del inmueble, reconoce que era de propiedad y posesión del causante, al punto de haber concurrido a la jurisdicción civil, en acción ordinaria, en orden a la declaratoria de una sociedad de hecho, afirmando la existencia de convivencia en calidad de concubino del fallecido señor Alvaro Herrán Chávez, citando como demandados a sus herederos lo que a la postre no*



logró demostrar, acto con el que está reconociendo dominio ajeno, en principio del causante y luego de sus herederos, desvirtuándose así la posesión material alegada (...) y que si bien conservó derechos sobre el inmueble aun después del fallecimiento de su propietario, lo está ejercitando en su manifiesta calidad de compañero sentimental del citado de cujus, lo que le ha permitido explotarlo económicamente mediante arrendamiento, más ello, no le otorga la calidad de poseedor material, como prácticamente él lo admitió al demandar la declaración de sociedad de hecho” (folio 260 ib.).

No era ajena la justicia ordinaria para aquellas situaciones de hecho, en las cuales se pretendía declarar la existencia de una sociedad de esas características entre personas del mismo sexo, empero desconocer las aseveraciones que en ese trámite se realizaron y las actividades desplegadas para la obtención de derechos sobre ambos predios, no resulta acorde con la norma ni la justicia, aceptar la ambivalencia antes comentada en cuanto a la situación jurídica del demandante respecto de los inmuebles. Nótese que el convencimiento del hoy demandante para el momento de fallecer Herrán Chávez, se circunscribía a los derechos que como compañero permanente le podían corresponder, dada la relación afectiva alegada, sensación que le llevó a promover la acción declarativa encaminada a que fuera involucrado dentro de los activos que poseía el causante a su nombre y tuviese el reconocimiento necesario para que el patrimonio fuese trasladado a él, situación que claramente comporta un escenario disímil al que se espera de un poseedor exclusivo y excluyente, lo que traduce en que para el momento de la acción civil de reconocimiento de sociedad de hecho no fungía en dicha calidad.

Ahora, cierto es que pese a tal calidad inicial puede haber prescripción en esos casos, pero tiene que acreditarse una verdadera interversión del título, esto es, una nítida y contundente mutación del título de coposesión, tenencia u otro, hacía el título de posesión exclusiva, un claro alzamiento en rebeldía a partir del cual empieza a contarse el término de la prescripción extraordinaria, ya que como de manera diáfana manda el artículo 777 del Código Civil, “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”. Todo sin olvidar que la interversión del título,



como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede darse sino desde cuando quien así procede lo hace de manera pública, abierta y franca para negar el derecho del que reconocía como dueño, además de que *“...acompaña con la justicia y la equidad exigir a quien alega haber intervertido su título que pruebe, plenamente, desde cuándo se produjo esta trascendente mutación y cuáles son los actos que afirman el señorío que ahora invoca”* (Cas. civil, sentencia 018 de 15 de septiembre de 1983).

Ese momento, para el caso de análisis y respecto del local, eventualmente solo podría considerarse el 11 de abril de 2007, con la presentación del incidente de oposición, en el cual se adujo la calidad de poseedor, pues recuérdese que con antelación, según lo decidido en las instancias judiciales, solamente detentaba la tenencia del local 1 A, y aun cuando se tuviese en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de enero de 2006 entre el demandante e Idrobo & Asociados S.A., lo cierto es que el término de los diez años conforme a la ley 791 de 2002, según lo requirió el demandante, necesarios para la usucapión no se encuentran satisfechos, por cuanto la demanda se presentó el 20 de agosto de 2013 (folio 185 del pdf 04), es decir, contaba con cerca de 7 años y 7 meses de avance, insuficientes para la prescripción adquisitiva de dominio de local ubicado en la carrera 5 N°. 6-59 1-A.

5. Como elemento adicional de lo discurredo, no debe perderse de vista que si bien el demandante canceló los impuestos prediales y adujo calidad de poseedor, según se lee en la casilla respectiva de los folios 25, 27, 29, 35, 40 y 41, lo cierto es que para el año 2011 él mismo, al diligenciar el formulario, reseñó como propietario a Alvaro Herrán Chávez, aun cuando podía reseñar la calidad que ahora se endilga, la de poseedor, hecho que contradice las afirmaciones de la demanda. Sin que en este punto se olviden los efectos derivados de la demanda ordinaria de declaración de sociedad de hecho en el cual admitió de forma tácita el reconocimiento del titular de dominio.

Ahora, el material probatorio invocado por el demandante se centró en hacer percibir la posesión que detentaba sobre el local 1 A, pero descuidó lo pertinente frente al apartamento 3207 Torre A. Aparte de la prueba



documental consistente en los formularios de pago de impuestos prediales del año 2005 a 2013, nótese que ningún material reporta con suficiencia la calidad de poseedor que se afirma en la demanda.

En efecto, el propio demandante manifestó en su interrogatorio de parte (récord 00:16:50 del archivo 02) que ingresó desde 1998 al apartamento, con la aquiescencia de Alvaro Herrán Chávez y que tras su fallecimiento esperó a que alguien apareciese, sin que esto ocurriera, con el fin de hacer notar los derechos que él creía tenía por la convivencia que durante tantos años mantuvo con el titular del predio. Igual situación narró la testigo Clemencia Poveda Motta, quien infirió que debido a la convivencia que sostenían Herrán Chávez y el ahora demandante, ellos eran dueños del predio que habitaban, que para la época en la cual los conoció ya residían allí y que indistintamente de quién era el dueño, por el hecho de ser pareja asumió que era de los dos (récord 01:00:00 a 01:14:10 ib.).

La única mención relativa a la posesión del apartamento 3207 la hace el señor Luis Said Idrobo Gómez, quien inicialmente señaló que reconocía como dueño a Carlos Mario Toro, por cuanto habitaba ese predio desde 1987, pero que luego se enteró de la solicitud que realizó como heredero (récord 01:54:00 ib.). En lo demás, informó los actos de señorío frente al local 1 A, pues directa era la percepción sobre ese punto.

Como viene de verse, salvo el dicho del demandante, no hay prueba alguna que avale la situación de posesión exclusiva esgrimida en la demanda sobre el apartamento.

En definitiva, la acción incoada no está llamada a su prosperidad, por cuanto sobre ninguno de los bienes se acreditaron los supuestos necesarios para configurar la usucapión, dado que, de un lado, el local 1-A se insertó dentro del proceso de declaración de sociedad de hecho como activo de ella para la liquidación y es insuficiente el término necesario para la prescripción; y de otro lado, hay deficiencia probatoria en relación con el apartamento y los actos de señorío ejecutados para ese fin.



6. De esa manera, ausentes los requisitos de la acción de pertenencia, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas al apelante, de acuerdo con el art. 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso al recurrente, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50e8d62082d67b14f13c45136f6d529a73ca29253ddd3b8a50e24a3a802a96**

Documento generado en 15/01/2024 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: María del Carmen Custodia Mayorga de Garavito y otros
Demandado: Ramiro Saúl Granados Puerto y otros
Radicación: 110013103035201000657 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 1° de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 207 de 4 de diciembre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 11 al 15 de diciembre de 2023; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso

¹ PDF 07InformeEntrada20231219, CuadernoTribunal.

(artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 26 de septiembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia que notificó en estrados, enseguida el apoderado de la parte demandada manifestó que:

«(...) su señoría, es muy claro que el señor demandado acá Ramiro Saúl Granados Puerto fue notificado por conducta concluyente, puesto que el señor venía operando, venía haciendo parte en el proceso ejecutivo a través de un apoderado Henry Quitian desde el año 2017; es decir, el señor venía enterándose del proceso; el artículo 330 que nos regla y nos ordena sobre la notificación por conducta concluyente, muy claramente nos dice que se entenderá notificado desde la fecha en que el apoderado venga actuando en el proceso; en este caso, su señoría, el apoderado de la parte demandante (sic) venía actuando desde el año 2017 en el proceso como obra abundantemente y claramente en el expediente, es más, en el artículo, en el cuaderno de la nulidad, que es el cuaderno siete si no me equivoco, el mismo apoderado está incoando una nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juez 35 Civil del Circuito que conoció del proceso de conocimiento (sic) que declaró culpable y responsable a las tres partes aquí demandadas y la juez anterior a su señoría niega ese recurso de nulidad y le

explica a la parte demandada muy claramente que está actuando dentro del proceso, que el recurso de nulidad contra la sentencia no tiene cabida y fue representado por un curador ad litem; entonces, su señoría, aquí la principal queja contra la sentencia es que muy claramente existe una mala interpretación del artículo 330 sobre la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, porque una persona no puede hacer parte de un proceso durante cinco años y luego al sexto hacerse el sorprendido y decir sencillamente que hasta ahora lo van a notificar y alegar una prescripción que debió alegar cuando conoció el proceso.

Si la parte demandada no alega cuando conoce el proceso, cuando hace parte del proceso, cuando se vincula, cuando se intima, pues está aceptando todos los hechos, está renunciando y está allanándose a los hechos de la demanda; entonces en qué queda la interpretación de la notificación por conducta concluyente que muy claramente nos indica desde cuando se debe entender la actuación del apoderado de la parte demandada. En esos términos dejo mi recurso de apelación»³.

7.1. Así, es posible determinar que el desacuerdo con la decisión apelada se centra en el conteo hecho por el *a quo*, respecto del término prescriptivo, alegado por el extremo demandado a pesar de haber sido notificado por conducta concluyente.

Es decir, indicó cuál es el reparo que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación expuso en la misma audiencia y de forma breve y puntual, el fundamento legal que invoca como motivo de su recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el ejecutado apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado en audiencia ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

³ Minutos 16:13 y siguientes, archivo de video 64AudienciaFallo26septiembre23Parte2, 01CuadernoPrincipal.

1. TENER por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia de 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso a la audiencia de 17 de octubre de 2023, en la que el apelante sustentó el recurso de alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae4411eae96f1d5c4b300a27ad1c0c3b94bee48d6569802500f7b2ad70ff34**

Documento generado en 15/01/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013103035-2019-00667-01
Demandante: Israel Plazas Riaño
Demandado: Institución Universitaria de Colombia
Proceso: Verbal
Trámite: Desierto recurso

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Admitido el recurso de apelación en este expediente (pdf 06 del cuad. Trib.), contra la sentencia de 1° de noviembre de 2022, acorde con el artículo 12, inciso 3° de la ley 2213 de 2022, y se advirtió que debían atenderse las cargas para la sustentación de ese recurso, con la prevención de que en caso negativo se declararía desierto.

Según el informe de Secretaría que antecede (pdf 11 ibidem), la parte recurrente en nombre propio y sin acreditar la calidad de abogado arrió escrito de sustentación, mientras que su apoderado judicial lo hizo de forma extemporánea, motivo por el que deberá aplicarse la normativa ya referida y declararse desierto.

2. En relación con los reparos que presentó el apoderado de la parte apelante ante el juzgado *a quo* (récord 00:38:48 archivo 53), solo alude a la inconformidad por la “*injusticia*” cometida con la emisión de la sentencia, por no haberse condenado en perjuicios a la demandada y haberse desestimado las pretensiones, sin agregar un reproche mínimo.

Expresiones que por lo sucinto y carente de cuestionamiento en concreto frente a la decisión recurrida, no podría tener como sustentación, bajo la hipótesis que se maneja en este despacho, en cuanto a que cuando los reparos entablan una contienda, así sea mínima, contra la sentencia, pueden darse en traslado a la parte contraria como sustituto de la dicha sustentación.



3. Con posterioridad, una vez se admitió el recurso de apelación, en nombre propio el demandante, sin acreditar la calidad de abogado que resulta necesaria para estos asuntos, allegó escrito aduciendo que su inconformidad se centra en la imposibilidad de haber seguido sus estudios y el cobro de agencias en derecho derivadas de la sentencia, sin tener en cuenta los dineros que debió cancelar al inicio de la academia, la cual se vio truncada por decisión de la demandada, además de referirse a la condición especial que como adulto mayor le corresponde y las constantes falacias que a su parecer informó en el trámite la señor Susy Sarmiento.

Memorial que a más de carecer de argumentación jurídica contra la sentencia en particular, tampoco atiende el derecho de postulación, por no demostrar el demandante su calidad de abogado inscrito, situación que impide que sea tramitada su petición, pues conforme al art. 73 del Código General del Proceso deberá actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, norma que guarda concordancia con los artículos 22 y siguientes del decreto 196 de 1971, cuyo precepto 25 preceptúa que “*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito...*”.

Aparte de que el escrito presentado por su abogado, fue extemporáneo, pues el 26 de enero de 2023 radicó la sustentación de la apelación, en cuyo contenido se dedicó a informar lo injusto que le parece la determinación emitida por el *a quo* y la necesidad de proteger sus derechos, para lo cual debía avalarse la pretensión de su prohijado, sin que, por demás, allí se evidencie algún argumento procedimental o sustancial que enfile ataque contra la sentencia. En otras palabras, además de resultar extemporáneo el escrito, la parte recurrente no planteó una contienda mínima frente a la sentencia apelada.

4. Es pertinente reiterar que “*sustentar*”, según el diccionario de la lengua española -22ª edición-, en la acepción que hace con este asunto, es “*defender o sostener determinada opinión*”, por manera que en el sentido que orienta la argumentación de un recurso judicial, significa que deben expresarse los soportes de la opinión contra la providencia recurrida, vale decir, exteriorizar los motivos por los cuales es errada y objeto de la pendencia jurídica, así sea de manera sencilla. Así lo ha sostenido la



jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas¹. Desde luego que la sencillez del razonamiento no es igual a enunciados vagos, genéricos o ajenos al tema de contienda, como apuntar que la decisión es ilegal o no hay prueba de los hechos, o puntos extraños al debate, pues la carga debe consistir en el desarrollo de los reparos presentados contra la decisión de primera instancia

Así, con base en lo expuesto, **declárase desierto** el recurso de apelación y en firme la sentencia respectiva.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Auto civil de 30 de agosto de 1984, G.J. N° 2415, p. 230 y s.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103038-2021-00309-03
Demandante: Inversiones Los Pórticos S.A.S.
Demandado: Alicia del Rosario Ceballos Leguizamo
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala(s) última 30 de noviembre de 2023

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia de 18 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Inversiones Los Pórticos S.A.S. contra Alicia del Rosario Ceballos Leguizamo.

ANTECEDENTES

1. Pidió la entidad actora se declare que es titular del derecho de dominio de los predios ubicados en la transversal 1° 113 – 27 Edificio El Monte de la ciudad de Bogotá, con folios de matrícula inmobiliaria 50N-890787, 50N-890717 y 50N-890711, cuyos linderos y demás características aparecen en la demanda y sus anexos, que posee la demandada y, en consecuencia, se le condene a restituir los inmuebles y pagar los frutos civiles desde 21 de junio de 2021, estimados en \$12.000.000 mensuales (folios 5 a 9 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. El sustento fáctico se resume en que mediante escritura pública N° 3805 de 17/12/2018 otorgada en la notaría 5 de Bogotá, la aquí demandante adquirió la titularidad del dominio de los referidos inmuebles de manos del grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C., quien a su vez, lo había obtenido de Leasing de Crédito S.A.



Helm, Financial Services, conforme a la escritura pública 1364 de 27/06/2007 de la notaría 32 de Bogotá.

Como elemento común a las dos transferencias, se pactó en la cláusula quinta de cada instrumento notarial que la entrega se hacía de forma material, pero la demandada, autorizada en principio por la propietaria, se negó a hacerlo aduciendo la calidad de poseedora, hecho que corroboró el 23 de junio de 2021 en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Insistió que se encuentra privada del goce efectivo de las propiedades por la mala fe de la demandada, situación que pide tener en cuenta para el momento de calificar la posesión que esta última ejerce.

3. La demandada se opuso a las pretensiones y refirió, frente a la totalidad de los hechos, que no le constan y solicita se prueben, además formuló las excepciones que denominó *inexistencia de la posesión por la demandante y falta de legitimación en la causa por activa* (pdf 08 del cuad. ppal.). Fundamentó la defensa en que la posesión ejercida es anterior a la titularidad de la demandante, situación que impide la prosperidad de la reivindicación.

En oportunidad la demandante describió el traslado de esos medios defensivos, con solicitud de pruebas (pdf 10 ídem).

4. En la sentencia apelada, el juzgado, tras memorar los presupuestos de una acción de esta naturaleza, aseguró que si bien se afirma que la posesión es anterior al negocio que concretó el dominio de la demandante, no puede perderse de vista que la cadena de títulos allegada para asegurar la prosperidad de la reivindicación data de 1984, es decir, continua e ininterrumpida, hecho que no fue desvirtuado por la demandada (récord 00:08:24, doc. 48).

Estableció de igual forma la posesión en cabeza de la demandada, quien en su contestación sostuvo asumir tal posición respecto al inmueble que ahora detenta, siendo un hecho incontrovertible pues bajo esa misma calidad fue calificada por la demandante (00:13:00 ib.).



En relación con los frutos civiles, consideró que al no probarse la mala fe era improcedente esa condena, amén de no haberse efectuado alguna diligencia para entrega del bien con antelación a la demanda (récord 00:17:20 a 00:19:60 ib.).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, la necesidad de condenar al pago de los frutos causados desde el 19 de agosto de 2021, data de notificación de la demandada, porque aun cuando no se haya logrado acreditar su mala fe, el precepto 964 del Código Civil establece la necesidad de hacerlo desde el momento en que tuvo conocimiento de la acción, para lo cual debió de tenerse en cuenta el dictamen pericial obrante en el expediente y las aproximaciones monetarias allí establecidas (pdf 06 del cuad. Trib.).

Por su parte, la demandada argumentó en su réplica (pdf 07 del cuad. Trib.) que desde que contrajo nupcias con Octavio Segura, 2005, ambos entraron en posesión del predio, hecho que no se tuvo en cuenta, como tampoco la representación legal que el último ejercía en Grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C., quien fue la entidad que vendió los predios a Los Pórticos S.A.S., de la cual era accionista el citado cónyuge suyo, hechos que muestran situaciones que no fueron analizadas. De igual forma, sostuvo que la demandante no alegó la sumatoria de los títulos anteriores a la posesión de la demandada, lo que va en contravía del debido proceso y que fue el sustento principal para la prosperidad de la pretensión, más cuando se tuvo por cierta la entrega del bien el 17 de diciembre de 2018, cuando para ese momento la posesión era ejercida por una persona distinta a la vendedora.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los tropiezos procesales o defectos que estorben la apelación, recuérdese que según el art. 328, inciso 2º, del CGP, cuando ambas partes apelan “*toda la sentencia*”, o la no apelante adhiere al recurso, el superior puede pronunciarse sin limitaciones, aunque con sujeción a los reproches de cada uno, porque tal precepto debe



entenderse en el contexto de delimitación del recurso vertical o pretensión impugnativa, mas no como una competencia panorámica absoluta. Así circunscrito el debate a las censuras de las partes, los problemas radican en elucidar (i) si se dan los presupuestos para la acción reivindicatoria y si la simple existencia de la posesión con antelación al título del propietario es causal de su improcedencia, (ii) de ratificarse la acción reivindicatoria, verificar si la demandada es poseedora de buena o mala fe, con fines de liquidar la restitución de frutos, acorde con la ley, disensión formulada por el demandante.

La respuesta a ese cuestionamiento central es que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria, pues probado quedó, por confesión, que la demandada ocupa los inmuebles del que es dueña la demandante, quien identificó con suficiencia el bien desde la demanda, sin que la poseedora formulara la excepción de prescripción. De igual forma, aun cuando la demandada no es poseedora de mala fe, la ley establece que en todo caso hay lugar a condena en los frutos desde el momento mismo en que la demandada se notificó (art. 964 Código Civil).

2. Para comenzar, obsérvese que en la demanda se pretende la acción reivindicatoria, la que para el buen suceso, de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han dicho que se requiere la presencia de los siguientes elementos: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular; y d) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

El juez *a quo* encontró probados esos requisitos, valoraciones que no fueron objeto de reproche por la demandada en su apelación, cuya inconformidad radica más en la improcedencia de la reivindicación por ejercer ella la posesión con antelación a la titularidad de la demandante, debido a que aquella ha poseído el bien por más de 17 años.

3. En efecto, la demandada en un principio formuló las excepciones de *inexistencia de la posesión por la demandante* y *falta de legitimación en la causa por activa* (pdf 08 del cuad. ppal.), ninguna de las cuales desvirtúa la presencia de esos requisitos, pues la demandante, quien hoy figura como propietaria, señaló que para el momento de la tradición,



17/12/2018, la demandada ya se encontraba ocupando los predios, razón por la cual la entrega que debió hacer el Grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C., no fue efectiva (récord 00:17:02 a 00:24:51 doc. 17). Así mismo, la demandada confesó que se considera poseedora desde 2008, cuando se “separó” de Octavio Segura, que se estima dueña de los inmuebles desde esa data (récord 00:37:20 ib.), aunado a que se identificaron los predios como cosa singular y son los mismos en que confluyen las pretensiones de la demanda y su réplica, aspectos que fueron esclarecidos sin resquicio de duda en el litigio.

El eje de la controversia suscitada por la demandada gira en torno a otros aspectos, que de ninguna forma logran derrumbar el fundamento de la acción reivindicatoria, no solo porque no se alegó la excepción de prescripción, sino que la defensa se centró únicamente en que ejerce su posesión antes del título del propietario, aspecto que es diluido por los antecedentes registrales y de dominio aportados con la demanda.

En efecto, los medios exceptivos se fincaron en alegar la condición de posesión con anterioridad a la que la demandante se hizo con la titularidad de los predios, posición que pretendió avalar con la sentencia SC-10882 de 2015, en la que se precisó la improcedencia de la acción bajo un marco fáctico en el cual el propietario inscrito intentó vindicar el bien que adquirió estando en posesión un tercero; pero tal jurisprudencia luce fuera de contexto por cuanto la Corte enfatizó que *“con el objeto de compatibilizar la vindicación con el inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, el cual consagra que «[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo», impuso una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión”*¹, tesis que de antaño ha expuesto para casos similares, como apuntó en la sentencia de 27 de mayo de 1920, en la cual trajo a memoria que *“Acatando los derechos que la mera posesión da al poseedor, aunque sea irregular, puesto que ella puede llevarlo a la adquisición del dominio por medio de la prescripción extraordinaria, y con el fin de evitar que esa posesión sea injustamente arrebatada por medio de contratos ficticios, ha establecido*

¹ Sentencia SC-3540 de 17/09/2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz M.



la Corte, en reiteradas decisiones, la doctrina de que en el caso de pugna entre una posesión material y un título registrado de fecha posterior a la inicial de aquella posesión, y no respaldado por otro título legal anterior a la misma, el título debe ceder a la posesión” (GJ XXVIII, 1921, p. 70).

4. En ese contexto, la demandante acreditó que su título de dominio no tenía solución de continuidad y que era anterior a la posesión que ejerce la hoy demandada, para lo cual le bastó arrimar los documentos que daban cuenta de la cadena de tradición ininterrumpida que acreditaba el derecho que pretende reclamar, es decir, que a su causahabiente no le obstaculizaba la posesión que ahora era ejercida por su contraparte, siendo el éxito de la reivindicación ya no su título, sino aquel que provenía con antelación.

Ha referido la Corte Suprema de Justicia “que no es necesario que el demandante «form[e] una cadena completa que se remonte hasta el título originario» (SC, 18 jul. 1936), en tanto «[l]a declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio procede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicante un dominio absoluto o erga omnes; a penas respectivo, es decir, frente al poseedor»; además, de exigirse la «solidez de todas las piezas que componen una cadena infinita sería la probatio diabólica, que el buen sentido rechaza como necesaria para decidir conflictos sobre propiedad privada entre particulares» (SC, 26 feb. 1936)”², por lo que de ser así las cosas, acreditada la cadena de títulos con antelación al 2008, año en el cual se atribuyó la calidad de poseedora la demandada, el medio exceptivo estaba llamado al fracaso, por cuanto se probó que el dominio del demandante venía de una serie de sucesiones de antiguos propietarios debidamente inscritos.

Así, nótese que con las escrituras públicas (i) 3805 de 17/12/2018 de la notaría 5 de Bogotá (folios 15 a 38 del pdf 01, cuad. Ppal.), mediante la cual el Grupo Interamericano de Inversiones S.A.S. vendió a Inversiones los Pórticos S.A.S., (ii) 1364 de 27/06/2007 de la notaría 32 de Bogotá (folios 39 a 56 ib.), venta de Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services a Grupo Interamericano y Cía. S. en C., y (iii) 1415 de

² Sentencia SC-3540 de 17/09/2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo .



23/06/2005 de la notaría 32 de Bogotá (folios 57 a 74 ib.) con la cual la entidad leasing adquirió de manos de su entonces propietario los bienes, se comprobó la cadena de títulos de forma ininterrumpida y con antelación suficiente para desvirtuar la posesión de la demandada.

Ahora, si se quería atacar la validez de los contratos que hacen parte de la línea de tradición de los inmuebles desde el año 2007, esto es, desde la fecha en que Grupo Interamericano de Inversiones S.A.S. obtuvo la propiedad de Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, al considerar que pertenecían a la sociedad conyugal entre Octavio Segura y la demandada, según informó esta en la apelación, o las irregularidades con las que él enajenó los inmuebles a una sociedad de la cual fungía como representante legal o socio gestor, es tema impertinente para el litigio, en la medida en que la configuración de algún vicio o vicisitud de esos actos, o algún incumplimiento de las obligaciones de los contratantes, debe suscitarse mediante la acción judicial apropiada, con vinculación de las personas o entidades que los celebraron.

5. Ratificada, pues, la impropiidad de las excepciones aducidas por la demandada y la falta de proposición de prescripción como medio exceptivo que ataque el derecho de la actora reivindicante, desde ya adviértese que la disensión del demandante frente a la buena fe de la poseedora demandada, reconocida por el *a quo*, tampoco puede triunfar, toda vez que es aplicada como una presunción general ordenada en la ley.

Y aunque puede desvirtuarse, es cierto, tiene que ser mediante fehaciente prueba en contrario, que en esta especie de litis no encuentra sustento, pues la posesión no fue ejercida de forma clandestina o violenta, ni estuvo rodeada de situaciones maliciosas o dañinas contra derecho ajeno, pues entró de buena fe, porque obtuvo la materialidad del bien de la persona que lo tenía en ese momento.

6. En cuanto a que el triunfo de la reivindicación es sin perjuicio de la buena fe del poseedor vencido, para efectos de la condena en concreto de los frutos a que se encuentra obligado a restituir la demandada por imperativo de los arts. 962 y ss. del C.C., debe decirse que acierta la



parte demandante en su recurso, por cuanto una situación es la generada por la ausencia de mala fe de poseedor en la ocupación que hace del bien, y otra la norma que expresa la necesidad de calcular los frutos que debió obtener el titular de dominio a partir del conocimiento que de la demanda tiene su contraparte, según lo establece el precepto 964 ibidem, precepto del cual se hizo su estudio constitucional mediante sentencia C-544 de 1994, en la cual se explicó que *“mientras no se ha notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, frutos que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se ha notificado el auto admisorio de la demanda”*.

Así las cosas, si la demandada se notificó el 19 de agosto de 2021 (pdf 09 del cuad. ppal.), a partir de esa data corresponde hacer el cálculo de los frutos.

6.1. Para comenzar, es necesario recordar que *“Las disposiciones legales que gobiernan lo relacionado con las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones reivindicatorias, tienen su fundamento en evidentes razones de equidad, porque siendo posible que el demandado mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado; en el caso de que fuera condenado a restituirla debe, naturalmente, proveerse lo conveniente sobre esos puntos, porque de otro modo, se consagraría bien un enriquecimiento indebido de parte del reo, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a cosa ajena un bien que le pertenece...”* [se resalta, sentencia de 28 de agosto de 1996, Exp. 4410].

6.2. La demandada no cuestionó en primera ni segunda instancia, el informe pericial arrimado (pdf 24 ib.), además de que en el interrogatorio al perito, ningún cuestionamiento hubo acerca de los requisitos legales que debía tener la experticia para su valoración, que mostró suficiente fundamentación y credibilidad, luego procede su apreciación conforme al artículo 232 del CGP.

6.3. El perito Sergio Felipe Martínez Bermúdez, explicó que hizo un análisis comparativo de mercado para establecer el valor de arriendo del



inmueble, para lo cual consultó virtualmente varios predios con similar dimensión y en locaciones cercanas al del objeto de estudio (folio 20 del pdf 24 ib.); tras verificar un promedio del valor del metro cuadrado por \$46.766, multiplicó ese guarismo por el total del área de los bienes, 228,8 m² arrojando un resultado para el año 2022 de \$10.700.000, valor que resulta símil si se diera aplicación a lo consignado en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, esto es como porcentaje máximo de cobro de canon de arrendamiento el 1% del valor de los bienes, que catastralmente para esa data ascendía a un total de \$1.146.336.000.

Tras realizar el ejercicio de deflación, estimó que para agosto de 2021, fecha desde la cual se deben calcular los frutos, el canon producido por los bienes a reivindicar correspondía a \$9.587.475 (folio 27 ib.) entre agosto y noviembre de 2021, y de \$10.126.291 entre diciembre de 2021 y noviembre de 2022, calculo que tuvo en cuenta las fechas asignadas por la demandante como celebración del negocio, pero no como actos posesorios de la demandada.

Conforme a eso, resulta necesario hacer el ejercicio de sumar del valor asumido por concepto de canon de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022 (\$9.587.475); continuar con agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 (\$10.126.291); y finalizar de agosto a octubre de 2023 con el incremento del IPC de 13,12% (\$1.328.569), que según el Dane correspondió a esa variación respecto del año anterior, es decir, \$11.454.860.

Periodo	Mensual	Total
agosto de 2021 a julio de 2022	\$ 9.587.475,00	\$ 115.049.700,00
agosto de 2022 a julio de 2023	\$ 10.126.291,00	\$ 121.515.492,00
agosto de 2023 a octubre de 2023	\$ 11.454.860,00	\$ 34.364.580,00
Total		\$ 270.929.772,00



d) Por otro lado, es conocido que toda renta implica incurrir en costos para su obtención, también denominados gastos operacionales o de administración o costo de ventas, que deben deducirse para efectos de calcular la utilidad o productividad neta, según ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al analizar estos temas (sentencias de 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 21 de marzo de 2007, exp. 23417-3103-001-1999-00206-01, 6 de julio de 2007, exp 7504, 15 de abril de 2009, exp. 08001-3103-005-1995-10351-01, 30 de noviembre de 2010 exp. 11001-3103-001-1985-00134-01).

En este expediente el dictamen no calculó de manera expresa y precisa lo relacionado con dichos gastos o costos, omisión que no puede pasarse por alto y debe reconocerse en la liquidación de frutos con la reducción de un porcentaje sobre el valor total que se calcule, el cual puede fijarse en 30%, de atender criterios razonables de equidad para hacer efectiva la indemnización, en lugar de afectar ese derecho (inciso final del art. 283 del CGP).

En consecuencia, en aplicación de los parámetros antes presentados, la liquidación de frutos civiles arroja el monto a 26 de octubre de 2023, de \$270.929.772, menos el 30% de costos de producción, queda en \$189.650.840, sin que haya lugar a algún descuento o compensación por mejoras u otras similares por no haberse alegado ni demostrado.

7. En resumen, la acción reivindicatoria es procedente al haberse probado los requisitos de ley, por lo cual la decisión apelada deberá confirmarse frente a ese ítem, aunque prospera el recurso de apelación de la parte demandante, para revocar parcialmente la negativa de condena en frutos civiles a favor de ella y a cargo de la demandada, y efectuar dicha condena, a partir de la notificación de la demanda, en cuantía de \$189.650.840, conforme a lo explicado arriba.

Por la prosperidad del recurso de apelación de la actora, no se impondrá condena en costas de esta instancia, por cuanto no se confirma ni revoca totalmente (art. 365, nums. 3° y 4°), y se modificará la condena en costas de primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada, para que sea en un sesenta por ciento (60%), dada la prosperidad parcial de las pretensiones (num. 5° *ibidem*).



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en lo siguiente:

1. Revocar y modificar los numerales *Segundo* y *Tercero*, los cuales quedarán así:

Segundo: Condenar a la demandada a pagar a la demandante el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, conforme a su carácter de poseedora de buena fe desde la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, que para el momento en que se adopta esta decisión asciende a la suma de \$189.650.840.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, en un sesenta por ciento (60%). El juzgado fijará el correspondiente monto de las agencias en derecho.

2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153fff375015a64b3e5f6835e2a4795e128fc793f52c96627f426082d7746710**

Documento generado en 15/01/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Radicación: 110012203000202301813 00
Procedencia: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

Se ingresó el expediente *“para el trámite que corresponda e informando que venció en silencio el término de traslado la liquidación de costas”*; empero revisado el plenario no aparece la mentada liquidación que debía elaborar el Secretario y de la que asegura corrió traslado.

1

Así las cosas, por Secretaría procédase en la forma y términos que consagra el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204f8a78767ed1b2455eae258013e08547fd31db31b95f327c4046d01fac1a6**

Documento generado en 15/01/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>